

MEMOROTECA Y DOCUMENTACION

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



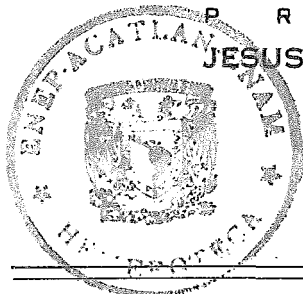
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
DE ACATLAN
COORDINACION DEL AREA DE DERECHO

"LOS TERMINOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JESUS ROBERTO VARGAS MAYA



U-0018162



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

CELIA MAYA A. Y FORTINO VARGAS S.

Agradezco al creador la fortuna de tenerlos y en cada uno de los actos en mi vida profesional, los tendré presentes, para no desmayar y sentirme digno de ustedes, porque mi anhelo es, y, será honrarlos.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

MIGUEL ANGEL

ADRIAN

BALTASAR

GUSTAVO

CARLOS

JUANA

JOSE

FRANCISCO

ANTONIA

ARMANDO

ESPERANZA, y

FORTINO

Gracias por depositarme su confianza, y, espero
no haberlos defraudado.

Con cariño a mi esposa;

IRENE

En quien encontré la compañera ideal de mi vida

A mis maestros, un reconocimiento por el interés que tuvieron en mi formación profesional, dignamente representados por:

Lic. GONZALO BALLESTEROS TENA

Lic. AARON HERNANDEZ LOPEZ

Lic. IGNACIO GARRIDO VILLA

Lic. RAUL MONTALVO

Lic. JAVIER PIÑA Y PALACIOS

Lic. SERGIO E. ROSAS ROMERO

I N D I C E

	Pág.
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
INTRODUCCION Y CONCEPTOS	1
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	17
LA NO REGULACION CONSTITUCIONAL O LEGISLATIVA DE LOS TERMINOS EN LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PU- BLICO QUE JUSTIFIQUEN LA DETENCION O PRIVACION -- DE LA LIBERTAD DE LOS INVESTIGADOS ANTES DE SU -- CONSIGNACION A LA AUTORIDAD JUDICIAL	
<u>CAPITULO TERCERO</u>	
LOS TERMINOS EN LA PREPARACION DEL PROCESO	39
3.1.-- TERMINO PARA TOMAR LA DECLARACION PREPARATORIA	
3.2.-- TERMINO PARA DICTAR EL AUTO DE:	
a) FORMAL PRISION	
b) SUJECION A PROCESO	
c) LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCE- SAR	
3.3.-- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELA- CION EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES AUTOS:	
a) FORMAL PRISION	
b) SUJECION A PROCESO	
c) LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCE- SAR	
3.4.-- TERMINO PARA EL INSTRUCTOR, PARA EL ENVIO DEL TESTIMONIO DEDUCIDO DE LA CAUSA, A LA SALA DE APELACION	
<u>CAPITULO CUARTO</u>	63
LOS TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL DISTRI- TO FEDERAL	
4.1.-- TERMINO PARA OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	

M-0018162

- 4.2.- TERMINO PARA OFRECER PRUEBAS
- 4.3.- TERMINO PARA DESAHOGAR PRUEBAS
- 4.4.- TERMINOS PARA DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCION
- 4.5.- TERMINO PARA LAS CONCLUSIONES
- 4.6.- TERMINO PARA DICTAR LA SENTENCIA
- 4.7.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA
- 4.8.- TERMINO PARA EL INSTRUCTOR, PARA EL ENVIO DEL TESTIMONIO O DEL ORIGINAL DE LA CAUSA

CAPITULO QUINTO

LOS TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

59

- 5.1.- TERMINO PARA OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS
- 5.2.- OFRECIMIENTO Y RECEPCION EXTEMPORANEA DE PRUEBAS
- 5.3.- TERMINOS PARA DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCION
- 5.4.- TERMINOS PARA LAS CONCLUSIONES
- 5.5.- TERMINOS PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE "VISTA"
- 5.6.- TERMINOS PARA DICTAR LA SENTENCIA
- 5.7.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA
- 5.8.- TERMINO PARA EL INSTRUCTOR, PARA EL ENVIO DEL TESTIMONIO O DEL ORIGINAL DEDUCIDO DE LA CAUSA
- 5.9.- CRITICA A LOS TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

CAPITULO SEXTO

73

TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO FEDERAL

- 6.1. OFRECIMIENTO Y RECEPCION DE PRUEBAS
- 6.2. TERMINO PARA DICTAR EL AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACION

- 6.3.- OFRECIMIENTO Y RECEPCION EXTEMPORANEA DE PRUEBAS
(PRUEBAS SUPERVENIENTES)
- 6.4.- TERMINOS PARA DICTAR EL AUTO QUE DECLARA CERRADA
LA INSTRUCCION
- 6.5.- TERMINOS PARA FORMULAR CONCLUSIONES
- 6.6.- TERMINOS PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE
"VISTA"
- 6.7.- TERMINOS PARA DICTAR SENTENCIA
- 6.8.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION
EN CONTRA DE LA SENTENCIA
- 6.9.- TERMINO PARA QUE EL INSTRUCTOR ENVIE EL TESTIMO-
NIO O EL ORIGINAL DE LA CAUSA

ANALISIS, CRITICA Y CONCLUSION

117

BIBLIOGRAFIA

125

1. - INTRODUCCION Y CONCEPTOS

En el Derecho en general es común la relación -- que existe entre la ley y el tiempo, es decir, entre el ejercicio de un derecho y la aplicación de un precepto legal y -- el lapso que se tiene para ejercerlo.

De lo anterior, se deduce y comprende su impor-- tancia en la aplicación de la ley; generalmente va a existir un determinado espacio temporal, que significa, que el ejercicio de un derecho subjetivo, proveniente del derecho obje-- tivo, va a estar limitado o condicionado por el tiempo, se-- gún la materia. Es tan importante el tiempo en la aplica-- ción del Derecho, que a causa de él se opera aun la libera-- ción de obligaciones (prescripción).

Quando el Poder Legislativo elabora o legisla -- una ley que va a tener determinada vigencia, ésta va a regir o se termina cuando es derogada o abrogada por otra, en que aquella no podrá ya ser aplicada porque su período de vigen-- cia terminó.

En el Decreto Penal existe la prohibición de -- aplicar retroactivamente una ley, en perjuicio de persona -- alguna (art- 14 Const., 56,57 Código Penal), pero si a esa-- persona se le beneficia con la aplicación retroactiva, enton-- ces podrá aplicarse con efecto hacia el pasado, y ello no -- violaría los preceptos Constitucional y penal existentes.

Es importante y fundamental el tema de los "tér-- minos" en el Proceso Penal debido a que los problemas aun -- administrativos, obstaculizan la tarea de la impartición de--

Justicia. De los administrativos, citaremos el más común, --- la falta de Tribunales o Juzgados y del personal apto fluc--
tuante, para cubrir la demanda de una población que oscila--
en los 40 millones de habitantes; para ejemplificar mejor lo anterior, señalemos que hay en la Ciudad de México alrededor de 13 millones de habitantes, y nada más 33 Juzgados del Fue--
ro Común y 4 de Distrito, para cubrir las necesidades de la--
población lo que resulta raquítico, ilógico e irreal, y es--
te problema lejos de resolverse, se agudiza cada vez más.

En efecto, además de los problemas Jurídicos, --
día a día crece la delincuencia y como doble consecuencia, --
la ineficacia de las disposiciones preventivas o readaptato--
rias como las de los reclusorios que se ven por ello más --
saturados. menos eficaces, acumulándose los expedientes en --
los juzgados y complicando el funcionamiento de los mismos.

Para tratar de solucionar los escollos enuncia--
dos e inyectar más dinámica el proceso, se han creado los --
términos, los cuales deban contribuir a la agilidad procesal,
en beneficio de la impartición de la Justicia.

Debe tenerse una mentalidad más consciente al --
utilizar o manejar los términos, para no emplearlos frívola--
mente a fin de no entorpecer el procedimiento pues va en ---
contra de los principios, tanto filosóficos como jurídicos --
del proceso cuya finalidad es la de dar la oportunidad a --
las partes de preparar las pruebas y poder así ejercer a ---
tiempo los derechos.

El litigante debe ser cuidadoso para que los tér--
minos no constituyan su modusvivendi sino una ayuda en la la
rea de su misión.

En un proceso se limita el término de la causa a uno más o menos lógico (art- 20 Const. fracc. VIII), pues de lo contrario resultaría indefinido, es decir se partiría de un principio civil dispositivo aún en ésto y nunca terminaría, como también si no lo hubiera para resolver la situación del indiciado para dictarle ya la formal prisión, la sujección o proceso o la libertad por falta de elementos; pero a la vez para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas; el formular conclusiones y dictar sentencia.

De lo anterior se concluye que los términos en el procedimiento penal son de importancia capital y de no estar regulado el procedimiento penal por ellos, el indiciado o procesado sufriría las consecuencias en su libertad (caso de improcedencia de la libertad caucional), ocasionando problemas de otra índole, como la de cupo por carencia de reclusorios o cárceles preventivas, que albergaran el gran número de probables delinquentes, y su necesaria espera para ser juzgados. En Colombia el 16 de Septiembre de 1977, por ejemplo, fue habilitada la plaza de toros por la insuficiencia de cárceles preventivas; ello niega, incluso el propósito de las mismas.

1.1.- DEFINICION DE " TERMINO " LATU SENSU

En sentido general los conceptos de término, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española son, de acuerdo a su raíz original: Término, un dios romano-al que arquitectónicamente se le representaba como sostén o-apoyo que terminaba por la parte superior en una cabeza humana; era el dios de los límites y fronteras.

La palabra término implica un límite, según las-siguientes definiciones:

- a) último punto hasta donde llega o se extiende una cosa
- b) último momento de la duración o existencia de una cosa
- c) límite o extremo de una cosa inmaterial
- d) línea divisoria de los Estados, Provincias, Distritos etc.
- e) tiempo determinado
- f) porción de territorio sometido a la autoridad. (1)

(1) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1947. Pág. 1004.

1.2.- DEFINICION DE " TERMINO " STRICTU SENSU

Existe una corriente de Jurisconsultos que confunden la palabra término con la de plazo, como si ambas fueran sinónimas; si bien es cierto que las dos se relacionan, también lo es que ambos tienen un significado diferente; plazo es el lapso que concede para realizar un acto procesal; ésto se relaciona con la frase: te concedo hasta el día de mañana para que comparezcas; término es el momento en el cual ese acto ha de llevarse al cabo, que se relaciona a su vez con la frase: transcurrió el plazo y llegó el momento (terminación del ~~plazo~~).

Abordaremos la Terminología dentro del campo de las disciplinas del Derecho:

Derecho Procesal Civil; El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales; en ningún término se contarán los días en que no pueda haber actuaciones judiciales, es decir, en el Derecho Procesal Civil nunca, salvo habilitación, se contarán los días para un término cuando no labore un juzgado; o sea que según nuestra realidad, los sábados, domingos y días festivos no se contarán. En el Derecho Procesal Civil, el término no se computará, salvo disposición en contrario, de momento a momento, sino que se interrumpirá durante los días en que no selleven al

cabo actuaciones judiciales.

A título de información y para dar -- una idea completa de los términos -- dentro de esta rama del Derecho, citaremos los artículos reativos del Código local de Procedimientos Civiles:

- Artículo 129: Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.
- Artículo 131: En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.
- Artículo 132: En los autos se harán constar los días en que comienzan a correr los términos, y aquel en que se debe de concluir.
- Artículo 133: Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por -- perdido el derecho, que dentro de ellos debió ejercerse.
- Artículo 134: Las actuaciones judiciales con testigos fuera de la jurisdicción del juez, éste deberá de -- otorgar un término a criterio del mismo.
- Artículo 136: Para fijar la duración de los términos, los -- meses se registrarán por el número de días que les corresponda; los días se entenderán de 24 horas naturales, contadas de las 24 a las 24 hrs.

Artículo 137: 5 días para interponer el recurso de apelación
3 días para apelar autos
3 días para todos los demás casos

Derecho Procesal Laboral: En éste los términos son parecidos a las demás ramas del Derecho, a excepción de lo relativo a la huelga, donde, para calificarla, deben ser de momento a momento, es decir, no se interrumpirán por ser sábados, domingos o festivos. Para su comprensión, citaremos los preceptos relativos de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 703: Los términos empezarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación, y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Artículo 704: En ningún término se contarán los días, en que no puedan tener lugar actuaciones ante la junta, salvo disposición contraria en esta ley.

Artículo 705: Las actuaciones de las juntas deben de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Artículo 706: Son días hábiles todos los del año, con excepción de los días de vacaciones concedidos por la ley al personal de la Junta, los feriados, los domingos, y los de descanso obligatorio.

Artículo 707: Son horas hábiles las comprendidas entre las 7 horas y las 19 horas.

Artículo 708: Las Juntas, los presidentes de las mismas y los de las juntas especiales, pueden habilitar los días y las horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta, y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 408: DEL PROCEDIMIENTO DE LA HUELGA

111.- Todos los días y horas serán hábiles.

DERECHO PROCESAL PENAL: Para concretar y especializando el concepto de los Términos en el Procedimiento Penal, estableceremos la diferencia que existe entre las palabras Término y Plazo. Plazo, como se dijo, es el lapso que va desde la conclusión del acto hasta la llegada del término, reservando esta palabra para denominar, el día y hora ciertas; o sea que término será la conclusión del plazo, en el cual los efectos de la relación jurídica se inician o concluyen.

Los términos en el Derecho Procesal-Penal son suigeneris, es decir, a diferencia de las demás ramas del Derecho, en el Penal no son necesariamente tomados en cuenta los días in-

hábiles. En esta materia, existen -- varias actuaciones procesales que -- exigen, que se compute de momento a -- momento, como las relativas al ejer- -- cicio de la acción penal ante el ór- -- gano jurisdiccional encontrándose -- detenida una persona para tomarle su -- declaración preparatoria, y poste- -- riormente para resolver su situación, -- ya sea dictando su formal prisión, e -- sujeción a proceso o libertad por -- falta de meritos. Otra será para re- -- solver sobre un incidente por desva- -- necimiento de datos.

Puede considerarse que en esta mate- -- ria, los términos son irrenunciables -- en general, como resultado de la mis- -- ma causa que los hace improrrogables, -- pues la naturaleza pública del pro- -- cedimiento penal, está íntimamente -- vinculada al interés social, consis- -- tente, primero, en que se justifi- -- que la situación jurídica perentoria; -- luego, en que la pena se imponga a -- la brevedad posible a los autores -- del delito, por un interés individual -- y también colectivo, para no hacer- -- la trascendente. (2)

(2).- FRANCO SODI CARLOS. Código de Procedimientos Penales -- para el D.F. comentado, Ed. Botas. México 1960, 2a Edi- -- ción. Pág. 45.

En su aspecto general, los términos se dividen -
en:

- a) Prorrogables: Los que pueden prolongar, diferirse (peti--
tio principi)
- b) Improrrogables: Los que por ningún motivo legal pueden --
prolongarse o aplazarse
- c) Fatales: En que de éstos su curso no uede suspenderse
- d) Preclusivos: Cuando transcurridos, producen el efecto --
de que no sea legalmente posible restituir--
in integrum los derechos facultades que --
pudieron ejercitarse dentro de ellos.
- e) Dilatorios: Los que han de transcurrir para que sea le--
galmente posible y eficaz realizar un acto --
jurídico procesal
- f) Simples: Los que la ley establece para realizar y orde--
nar el procedimiento, sin que su inobservancia--
produzca alguna caducidad o pérdida
- g) Legales: Los que fija la ley.
- h) Judiciales: Los que determina el Juez
- i) Convencionales: Los que por acuerdo o convenio de las --
partes, determina el tiempo en que deba--
realizarse un acto procesal

- j) Ordinarios: Los que la ley establece para la generalidad de los casos y extraordinarios lo contrario - de los anteriores
- k) Comunes: Los que conciernen a las dos partes, y singulares los que sólo se refieren a una de ellas
- l) Ultramarinos: Los que se concedían para practicar pruebas en ultramar
- m) Constitucionales: Los que fija la Constitución, y derivados, los que fijan las demás leyes
- n) Renunciables: Cuando el acatarlos está al arbitrio de las partes; irrenunciables cuando son imperativos. (3)

(3) ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Paris 1883. Págs. 1492 y sgts.

1.3 ANTECEDENTES

El antecedente formal más antiguo de los términos en materia penal, que tuvo vigencia en territorio nacional, — que los consideró obligatoriamente categóricos y debían aplicarse y respetarse en el procedimiento, lo encontramos en el Decreto Español de 1812: (4)

Art-292.— Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado — como reo, las causas de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art-300.— Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ello no la conociere, se le darán — cuantas noticias pida, para venir en conocimiento de quiénes son.

El segundo antecedente lo encontramos en base al "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana"(5) del 22 de octubre de 1814; dicho decreto nunca tuvo vigencia. El artículo 145 trataba de establecer, por un lado, la garantía del ciudadano y por el otro los requisitos que se imponían a las autoridades para detener a una persona, — para confiscarle sus bienes o atormentarlo; así mismo este artículo es el precursor de los actuales 16 y 19 Constitucionales:

Art. 145: Quedan prohibidos; la confiscación de bienes, el — tormento, la detención sin que "haya semi-plena —

(4) DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA, Legislación Mexicana—
Tomo 1 Pág. 373

(5) Ibidem. Pág. 443.

... ; prueba o indicio " de que alguien es delincuente.- La detención por indicios que se haya decretado, - no deberá exceder de 70 horas, el cateo sin orden expresa y fundada legalmente, al juramento sobre -- hechos propios al declarar en materias "crimina-- les", entablar pleito en lo criminal sobre inju-- rias sin hacer constar haber intentado legalmente-- el medio de conciliación.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Me xicanos, nacida del Congreso General Constituyente de la Re-- pública Mexicana el 14 de octubre de 1824 (6) es el princi-- pal antecedente del término relacionado con la detención y -- duración de la misma:

Art-150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya "semiplena -- prueba o indicio de que es delincuente"

Art-151.- Ninguno podrá ser detenido por indicios más de 60-- horas.

En la primera constitución ya se vislumbra el -- régimen actual del procedimiento y los requisitos para li-- brar una orden de aprehensión y para resolver en un término-- (antes de 60 horas), de 72 horas la situación del detenido de acuerdo con el artículo 19 actual.

Posteriormente aparecen las 7 Leyes de la Cons-- titución de 1836 (7) en donde, por primera vez, se habla de--

(6).- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA. Ob Cit. Pág. 735

(7).- Ibidem. Tomo 111, Pág. 231.

la declaración preparatoria, la cual debía de rendirse dentro de los 3 días a aquél en que el juez tenía a su disposición al detenido, pero que estipulaba los demás requisitos para efectuar la detención:

Art. 176. -- "Cuando en el progreso de la causa y por sus constancias procesales particulares, apareciera que el reo no deba de ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y circunstancias que determinará la ley; dentro de los 3 días que se verifique la detención o prisión, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestarán las causas de este procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiera....."

Subsecuentemente las "Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 del 12 de julio" ⁽⁸⁾ establecían: "para las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición de la autoridad judicial; se restringe a 30 días la prisión o detención de las personas por la autoridad Política; y para los jueces el término de 5 días para declarar lo "bien preso"

Art. 177. -- Los jueces quedan obligados para que dentro del término de los 3 primeros días en que esté el reo detenido a su disposición, le toman su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador si lo hubiere la causa de su prisión y los delitos que haya en contra de él.

(8) DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA. Ob. Cit. Tomo IV, Pág. 428

En los preceptos de las Bases Orgánicas (9) se establece un término de 30 días para la autoridad Política, en cuanto a la detención de las personas. Es importante señalar que, aunque largo, el término concedido a la autoridad Política constituye el primer antecedente constitucional sobre el deber que tiene en relación con las detenciones que lleva al cabo. En segundo lugar ese ordenamiento establece también los 3 días para tomar la declaración preparatoria al detenido, y por último introduce la innovación de 5 días para que la autoridad judicial resuelva sobre la situación del detenido; tanto el de 3 días como el de 5, se contaban desde que el detenido era puesto a disposición del juez (consignación)

Constitución Política de la República Mexicana -- del 12 de febrero de 1857: (10)

Art-19.- Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, sin que se justifique con un automotivado de-
 prisión, y los demás requisitos que establezca la --
 ley.....

Art-20.- En todo " juicio criminal " el acusado tendrá las --
 siguientes garantías:

1.- Que se le haga saber

11.- Que se le tome la declaración preparatoria --
 dentro de las 48 horas, contadas desde que quede a --
 disposición de su juez.

(9) Ibidem. Pág. 429

(10).- Ibidem. Pág. 447

Como se observa en esta constitución, ya se fija el actual término definitivo; o sea, el de 48 horas para tomarle al detenido su preparatoria, y el de 72 para justificar, si así fuere, la detención, o ponerlo en libertad.

Código Penal de 1871:

Art-1038: Los jueces y los Magistrados que tengan detenido a un acusado, sin dictar dentro de 3 días el auto-motivado de prisión, serán castigados con las penas que marca el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido, sin dictar el auto susodicho. Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación

Art-1039: Se impondrán de 8 días a 11 meses de arresto y multa de \$ 10 a \$ 200 pesos, o una sola de estas dos penas, según las circunstancias al juez o magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 Constitucional Federal.

Es importante mencionar que el primer código penal de la República Mexicana ya habla de una reglamentación de responsabilidades para los jueces y magistrados que no observaran lo relativo a Tomarle la declaración preparatoria y justificar la detención con un auto de formal prisión, que se debería dictar dentro de los 3 días siguientes a aquél en que fuese consignado a la autoridad judicial; inclusive el código mencionado ya establecía las sanciones por la inobservancia de los terminos.

CAPITULO 2.- "LA NO REGULACION CONSTITUCIONAL O LEGISLATIVA--
DE LOS TERMINOS EN LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO
PUBLICO QUE JUSTIFIQUEN LA DETENCION O PRIVA---
CION DE LA LIBERTAD DE LOS INVESTIGADOS ANTES -
DE SU CONSIGNACION A LA AUTORIDAD JUDICIAL"

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL: "LA PERSECUCION DE LOS DELITOS -
INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y-
A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL -
ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO
INMEDIATO DE AQUEL"

El Ministerio Público con sus características ac--
tuales, nace con la Constitución de 1917 y es una Institu----
ción dependiente del Estado (Poder Ejecutivo; fracción 11 -
del artículo 89 Constitucional) que actúa en representación-
del interés social, velando por el respeto y observancia de-
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y---
demás leyes secundarias; su principal función es la del -----
"ejercicio de la acción penal".

Las actividades delegadas por la Constitución al --
Ministerio Público y con el fin de determinar la responsabi-
lidad que a cada uno de los encargados de la averiguación --
resulte por el incumplimiento de los términos para el ejer--
cicio de la acción penal ante el instructor, son las siguien-
tes:

Empecemos por afirmar que la averiguación previa -
tiene por objeto el esclarecimiento de los actos supuestamen-
te delictuosos, para que el Ministerio Público decida si ---
ejerce o no la acción penal. En esta fase del procedimiento,
el M.P. actúa como autoridad; consecuentemente, para conocer

la estructura jerárquica y el funcionamiento del Ministerio Público y así delimitar la función o la responsabilidad del personal que debe justificar el tiempo de privación de libertad, es menester analizar la organización de la Procuraduría General de Justicia del D.F. (11)

1.- El Procurador General de Justicia del D.F., cuyo nombramiento depende directamente del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el titular o jefe más alto de esta institución y tiene a su cargo el mando y la orientación de todas y cada una de las unidades administrativas que la integran.

2.- Los subprocuradores, existen 2, a los cuales corresponde, por delegación del procurador, funciones de supervisión y control de las actividades técnicas que realizan las diversas áreas que integran la Procuraduría; además son los funcionarios que substituyen al procurador en su ausencia.

El primer subprocurador tendrá a su cargo la supervisión de las averiguaciones previas que practique la dirección correspondiente; y el segundo subprocurador la supervisión de las funciones que desempeñan las direcciones generales de, Control de Procesos, Consultiva y de Servicios Sociales, de Servicios Periciales, de Servicios Administrativos y el Instituto Técnico de la Procuraduría.

3.- La Visitaduría General, destinada a practicar, técnica, jurídica y administrativamente visitas a las mesas y a las agencias del Ministerio Público en el D.F. y en las Islas --

(11).- LEY ORGANICA DELA PROCURADURA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa S.A. México 1978. 26a -- Edición.

Marias, así como a las agencias del M.P. Adscritas a los juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del D.F., los visitadores, que en ausencia del jefe del departamento de averiguaciones previas o de los agentes del M.P. de los ramos Penal, Civil y Familiar; tienen todas las facultades legales que corresponden a su calidad de agentes del M.P. auxiliares del procurador, para decidir lo que corresponda a la averiguación previa, o a la adscripción de los ramos antes señalados.

4.- Dirección General de Agentes del M.P. Auxiliares del Procurador A esta dirección corresponde determinar sobre las resoluciones que se pronuncien por los agentes del M.P. en la averiguación previa, y sobre las actividades de los agentes adscritos a los juzgados y salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El dictamen de los agentes del M.P. auxiliares del procurador es revisado y autorizado en su caso, por el propio procurador, o por delegación de éste, por cualquiera de los subprocuradores. Los agentes del M.P. auxiliares del procurador, dictaminan sobre las siguientes resoluciones:

- a) Sobre el no ejercicio de la acción penal
- b) Si debe desistirse de la acción penal
- c) Formular conclusiones no acusatorias
- d) Formular conclusiones contrarias a las constancias procesales.

5.- La Dirección General de Averiguaciones Previas. A la misma, compete la actividad central de la procuraduría, en cuanto que esta dirección es la dependencia a la que corresponde el trámite de la averiguación previa que se inicia

con la denuncia o querrela y termina con el ejercicio o no, de la acción penal.

6.- La Dirección General de Control de Procesos. La mencionada Dirección también constituye parte del M.P. actuante, e interviene, cuando ya se ha iniciado el ejercicio de la acción penal, a través de la consignación, ante la autoridad jurisdiccional.

Los agentes del M.P. adscritos al ramo penal, son de hecho la parte contraria a la defensa en un proceso. Al M.P. que integra la Dirección General de Control de Procesos, corresponde, por disposición Constitucional, la persecución de los delitos y también representa a la sociedad en los juicios del orden civil y familiar.

7.- La Dirección General de la Policía Judicial. Por disposición Constitucional es el primer apoyo del M.P. en su función persecutoria de los delitos.

A la Policía Judicial, corresponde, bajo las órdenes del M.P., investigar los actos delictuosos de que tenga conocimiento, buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes participaron en ellos, ejercitar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateos que gire la autoridad jurisdiccional.

8.- La Dirección General de Servicios Periciales. Tiene encomendada la formulación de todos los dictámenes periciales que sean necesarios en la averiguación previa; así como los que requieran otras autoridades administrativas de la Procuraduría.

También auxilian a las diferentes autoridades solicitantes de dictámenes; y para identificar a todo presunto responsa-

ble de un delito contra quien se ejercite la acción penal, o cuando los jueces del orden penal lo dispongan, mediante -- clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado y modo de parecer.

9.-- La Dirección General de Participación Ciudadana. Esta -- Dirección tiene por función proyectar a mejores niveles la -- conciencia cívica de los habitantes del D.F. y promover la -- participación de los ciudadanos en las actividades de la --- Institución, a fin de que con su concurso se haga efectiva -- la procuración de justicia.

Tres han sido las innovaciones que ha generado la susodicha-- dirección para proyectar una nueva imagen filosófica de la -- procuraduría mediante la cual se trata de ganar, la cada vez más difícil, confianza de los ciudadanos:

- a) Un grupo de Visitadores Voluntarios Honorarios
- b) El servicio social de pasantes de Derecho
- c) El cuerpo de Peritos Voluntarios.

10.-- La Dirección General Jurídica Consultiva. Le corres--- ponde desarrollar las funciones no atribuidas a otras áreas-- de la Procuraduría; estudiar los problemas de legislación -- general; tramitar lo relacionado con los amparos que se pro-- mueven contra las autoridades de la Institución. Llevar la -- defensa de la Procuraduría cuando se promuevan demandas con-- tra la misma; recibir la manifestación de bienes que formu--- lan los funcionarios y empleados públicos del D.F. al tomar-- posesión de su cargo y al dejarlo; editar y distribuir la Re vista Mexicana de Derecho Penal y las demás publicaciones --- así como prestar servicio de biblioteca.

11.- La Dirección General del Instituto de Formación Profesional. A esta Dirección corresponde establecer y desarrollar los sistemas de formación profesional para todo el personal y familiares del mismo; participar en los programas de selección e integración del personal de la Procuraduría; investigar las necesidades de capacitación y educación de sus trabajadores para encontrar las soluciones adecuadas y llevarlas a la práctica; impartir cursos de posgrado y colaborar con las demás instituciones en la formulación y ejecución de los programas docentes.

12.- La Dirección General de Relaciones Públicas y Difusión. Está destinada a recabar y difundir toda la información que generen las actividades que en el ejercicio de sus atribuciones realiza la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para proyectar la imagen adecuada que le corresponde; también orientar a las personas sobre la organización y el funcionamiento de la institución para que los servicios que ésta presta, se aprovechen mejor, por toda la comunidad.

13.- La Dirección General de Organización y Métodos. Tiene por objeto coordinar y evaluar los sistemas que le permitan mejorar las funciones de la Procuraduría; asesorar a las unidades administrativas de la institución en la aplicación de técnicas de gestión; estudiar los aspectos administrativos de los programas de trabajo de las diferentes secciones para sugerir las medidas más adecuadas; y analizar en forma más permanente la organización y el funcionamiento de la institución.

14.- La Dirección General de Administración. Esta dirección tiene a su cargo; tramitar lo relacionado con: nombramientos,

ascensos, renunciias, remociones, cambios de adscripción, --- licencias y vacaciones, llevar el registro de todo el personal, controlar su horario ejercer el presupuesto, proporcionar los servicios de mantenimiento, depósito de objetos, archivo, intendencia, inventarios, proveeduría y vehículos, --- controlar la oficialía de partes y administrar el centro de desarrollo infantil.

Analizada en parte y en lo concerniente la estructura jerárquica y orgánica y funcional de la Procuraduría --- General de Justicia del D.F., observamos que salvo en el caso marcado por el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del D.F., y de los altos funcionarios de los Estados, donde se concede - Acción Popular para denunciar los delitos y faltas oficiales a que se refiere dicha ley, el ejercicio de la acción penal, corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, --- (12) quien para ejercitar tal derecho, necesita antes, realizar una función que se conoce con el nombre de " Averigua--- ción Previa " la que se genera a partir de que el M.P. toma conocimiento, por medio de una denuncia, querrela, excitativa, o autorización, de que se ha cometido o se pretende cometer un acto que la ley sanciona como delito. Esta actividad la realizan, en síntesis, de las dependencias estudiadas, las siguientes; la Primera Subprocuraduría, la Vistaduría General, la Dirección General de Agentes del M.P. auxiliares - del Procurador, " la Dirección General de Averiguaciones --- Previas", la Dirección General de la Policía Judicial y la - Dirección General de Servicios Periciales.

(12).- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Ed. - Porrúa. México 1977 2a. Edición Pág. 172.

Para el efecto, recordemos los términos siguientes:

- a) DENUNCIA: Es un acto público e informativo, que lleva a cabo ante el Ministerio Público, cualquier persona.
- b) QUERRELLA: Es otro de los medios legales que se utilizan para poner en conocimiento al M.P. la comisión presente, pasada o futura de una conducta tipificada en el código penal; pero con la particularidad de que sólo puede hacerla la persona --ofendida o su legítimo representante, siempre --que se trate de delitos que la ley dispone que se persigan a petición de parte (ejemplos; estupro, adulterio, robo entre cónyuges etc), y --contra personas específicamente identificadas.
- c) EXCITATIVA: Es en uno de los casos, la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa, o, a sus agentes diplomáticos (Art-360, 2da fracc. C.P.P.D.F.).
- d) AUTORIZACION: Es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la persecución de los delitos y para el ejercicio de la acción penal; ejemplos: el desafuero de un diputado; el permiso de un superior para proceder en contra de un juez o ministerio público (art-31 de la Ley de La Procuraduría General de la República).

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un probable delito y no existe ningún obstáculo de procedibilidad (requisitos), inicia su función investigadora, la cual tiene por objeto el conocimiento histórico del acto denunciado, y si de la averiguación previa existen los elementos necesarios para ejercer la acción penal, ésta podrá iniciarla ante la autoridad judicial (Juez).

La acción penal que se ha definido como "El poder jurídico de excitar y promover la acción del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal", las características de ella son:

- a) Es Pública: La ejerce un órgano del Estado
- b) Es Unica: Es para la totalidad de los delitos enunciados
- c) Es Indivisible: Afecta a todos los que participan en el delito
- d) Es Irrevocable: Iniciada la Acción deberá terminar con el proceso. (13)

La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en el volumen XXXIV página 9 AD.-746/60 de la Sexta Epoca 2da Parte establece que la acción penal pasa por 3 etapas durante el procedimiento:

- 1.- De Investigación; durante la cual se prepara su ejercicio
- 2.- De Persecución; aquí ya existe el ejercicio de la acción penal (consignación)

(13).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ed. Porrúa, México 1977. 4a. Edición- Págs. 227 a 230.

3.- De Acusación; en donde la exigencia punitiva se concreta (conclusiones acusatorias).

La averiguación previa comprende las diligencias -- necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el -- ejercicio de la acción penal; por tanto en este período de -- la acción, se reserva al M.P., por disposición Constitucio-- nal (art-21), recibir denuncias y querellas, practicar --- diligencias de Policía Judicial para la comprobación del --- cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del impu-- tado, así como ejercitar en su caso la acción penal.

Dada la importancia de la función ministerial, es-- necesario y básico, para la fiel procuración de la justicia, que las designaciones de los funcionarios que tienen a su -- cargo dicha actividad, debe recaer en personas que reúnan --- requisitos de capacidad y honestidad. Así el M.P. tendrá -- la imagen de " Institución de Buena Fe " (y no como se dice, lo de ser una maquina de fabricar delincuentes como lo ha --- expresado el actual procurador), en donde sin apasionamien-- to ni intereses personales debe de observarse y aplicar la -- ley.

Se ha criticado que el M.P . monopolice la acción-- penal, por lo que se ha propuesto que se reforme la legisla-- ción para substituirlo por otro sistema de mayor participa-- ción de los particulares, proponiendo ya sea como en el Ré-- gimen Francés en donde si el M.P. no actúa, el tribunal de -- apelación puede de oficio intervenir y ordenar a aquél que -- ejercite la acción penal; o como en Alemania, donde quien --- se crea lesionado por la inactividad del M.P., posee un do--- ble recurso: el Jerárquico ante el superior del funcionario--

inerte; y el Jurisdiccional. En el sistema Austríaco, en -- caso de la inactividad o abandono de la acción, funciona la acción subsidiaria depositada en el particular. El régimen -- Italiano es el más parecido al Mexicano donde el control es-- solamente interno.

Considero, no obstante, que el actual sistema del-- monopolio de la acción penal en México; es el menos negativo, pese a lo que en contrario y en una forma nada técnica digan los arts. 9o, 70 y 417 frac-111 del código de procedimientos penales del D.F., al tratar de darle participación directa -- al particular en el ejercicio de la acción penal.

Si el M.P. no considera conveniente ejercer la ---- acción penal, el particular que se estime lesionado ante tal actitud, solo tendrá el recurso de revisión ante el Procura-- dor (art-133 C.F.P.P.); pero el M.P. al no encontrar elemen-- tos para poner en movimiento la actividad jurisdiccional, -- no incurre en responsabilidad.

La tramitación de la averiguación previa, actual-- mente no está sujeta a término alguno, pero se debe enten-- der, que en aquellos casos en que hubiere un detenido, debe-- ser regulada por un lapso; (14) es decir debe existir un ---- TERMINO claro, tanto a nivel Constitucional como secundario, que lo obligase a poner la disposición de la autoridad juris-- diccional a la persona que ha sido detenida por imputársele-- una conducta tipificada por la ley como ilícita.

(14).-- ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Ed. Mexicanos Unidos S.A., México 1973, 4a. Edición -- Págs. 63 y 64.

Ese término que deberá concederse para que consigne a los detenidos, deberá ser prudente, más no rebasar las 72 horas que marca el artículo 19 Constitucional, y que si bien, actualmente existe para la autoridad judicial (Juez) y que para la persona consignada ante la autoridad jurisdiccional lo son en favor del detenido como Garantías Individuales, en cuanto al tiempo para la Representación Social no debe dejarse al criterio de estas autoridades el emplearlo arbitrariamente, sino lo necesario para la integración de la averiguación penal, limitando ese momento, puesto que la fracción XVIII del art-107 Const., sólo se refiere a la detención a virtud del mandato judicial de orden de captura, pero no cuando no existe esa orden y sea un delito flagrante o quasi flagrante.

Si en el pasado existió un término para que el M.-P. consignara a un detenido ante la autoridad judicial, resulta ahora una omisión de los Constituyentes del 17 el que no lo hubiesen vuelto a establecer; en apoyo de lo expuesto citamos la fracción VII del artículo 9o de las BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843, que a la letra dice:- "Ninguno será detenido más de 3 días por la autoridad Política, sin ser entregado con los datos correspondientes al Juez de su fuero "

Las razones esgrimidas por el Primer Jefe del Ejercito Constituyente Venustiano Carranza, en relación al artículo 21 Constitucional, fueron la de " que con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la LIBERTAD individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 Constitucional; " NADIE PODRA SER DETENIDO, SINO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, (Excepto en los casos de fla-

grancia y urgencia), la que no podrá expedirla, sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo establece (15)

Lo anterior refleja que los legisladores de 1917, al crear al Ministerio Público, con sus características propias, consideraron que el objetivo filosófico de la LIBERTAD, quedaría vigilado celosamente, inclusive por la mencionada Institución; aunque a la fecha (art-10 frac. VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.), nada se haya reglamentado al respecto. La citada omisión, nos puede responder al por qué no se elaboró un artículo Constitucional que reglamentara la consignación del detenido por parte del M.P. al juez; es decir por qué no se le fijó un TERMINO en la averiguación con preso y establecer la consiguiente responsabilidad oficial en su caso. Omisión que a la fecha constituye una actitud pasiva de los órganos investigadores que definitivamente no la alientan, en ocasiones por descarada conveniencia.

El artículo 16 Constitucional, establece los casos de flagrancia y urgencia como excepción en la detención de una persona sin orden judicial:

a) FLAGRANCIA: Cuando exista flagrancia en un delito cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniendo sin demora (¿equivalente a qué tiempo en horas?) a disposición de la autoridad inmediata a los detenidos.

(15).- Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. T. 1, Pág. 391.

b) CASOS URGENTES: Se entiende que si en el lugar no hay autoridad Judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo INMEDIATAMENTE a disposición de la autoridad Judicial.

Al analizar la primera excepción que es la flagrancia, en la actualidad no existe una definición al respecto que satisfaga a los estudiosos del Derecho; sin embargo el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. establece:

"Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito; no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido".

El artículo citado fundamenta momentáneamente la detención que realiza el M.P. sin esperar la orden de la autoridad Judicial; pero con la misma base falsa pretende justificarla, aún después de varios días de cometido el ilícito, con la explicación falaz, primero de que " el delincuente siempre estuvo materialmente perseguido; justificando así, de hecho, la violación de garantía por no consignar; y por otra parte, empleando una forma peyorativa".

El segundo caso, o sea cuando exista "urgencia ", el artículo 268 del mismo código procesal establece:

"Se entiende que no hay autoridad Judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente; cuando por la hora, o por la distancia del lugar en que se practique la detención, no hay ninguna autoridad Judicial, que pueda librar la orden correspondiente, y que existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia".

El Ministerio Público, bajo ese proceder en la averiguación previa al realizar actividades de Policía Judicial, se fundamenta en las 2 excepciones mencionadas, y por ellas detiene muchas veces, eso sí, a delincuentes que pudieran evadir la acción de la justicia, cuando éste fuese materialmente perseguido.

De hecho una vez en poder del M.P. en ocasiones éste no lo consigna y lo retiene privándolo de su libertad mientras reúne las pruebas necesarias para ejercitar la acción penal; pero para reunir las deja transcurrir 2,3,4,5, días etc., sin que termine la averiguación y sin que lo consigne.

El Artículo 50 en su tercer párrafo de la " Ley de la Procuraduría General de la República", establece que:

"En caso de flagrante delito que merezca pena corporal, los mismos funcionarios (M.P.), decretarán la detención de los indiciados, y practicadas las diligencias más urgentes, enviarán el expediente y detenido o detenidos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República".

En esta disposición se aprecia la misma conducta omisiva, en cuanto al término que tiene el M.P. para consignar a un detenido; el que discrecionalmente él mismo se fija el plazo, primero para practicar las diligencias más urgentes, para, posteriormente enviar al detenido a la Dirección General de Averiguaciones Previas, en donde decidirán si hay elementos suficientes para consignar; o en otra hipótesis, si se debe perfeccionar la averiguación, realizando diligencias de policía judicial necesarias, transcurriendo un lapso desde aquél en que el presunto responsable fue detenido, hasta su consignación, con posible exceso de los 3 días que marca el artículo 19 Constitucional, por lo que se vuelve a la afirmación de que al no establecer responsabilidad oficial, el término únicamente es para el Juez; y que el M.P. no podrá ser sujeto activo de la misma, no obstante que vagamente la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional en su tercer párrafo establece:

"Será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez dentro de las 24 horas siguientes".

De lo anterior se deducen 2 situaciones ya señaladas antes:

a) Se puede interpretar que el término es para cuando el M.P. detiene a una persona en ejercicio de una orden de aprehensión, expedida por la autoridad Judicial en que deberá ponerlo antes de 24 horas a disposición de su Juez., y

b) Por emplear el término "EL QUE", debe entenderse que cualquiera, incluso un particular, una dependencia como la

actual D.I.P.D., u otras autoridades deben hacer la consignación. Es curioso observar que el Reglamento de la Policía Preventiva, en su artículo 160 dice:

"El Servicio Secreto (hoy DIPD.--) auxiliará a la policía uniformada en sus funciones preventivas, su jurisdicción será la propia del D.F., pero podrá ejercer vigilancia, practicar averiguaciones y DETENCIONES en otros lugares del país, previa orden del jefe de la policía, a solicitud de las autoridades respectivas".

Es conveniente señalar que el referido artículo -- trasgrede ostentosamente el precepto 21 Constitucional, que como anteriormente señalamos, confiere sólo al M.P. y a la Policía Judicial la persecución de los delitos, ya en el D.F., o fuera de él, violando incluso la soberanía de los Estados, puesto que podrá efectuar investigaciones y detenciones en cualquier lugar del país, contando con el no muy buen criterio (a solicitud) de complacientes autoridades locales.

Cabe también advertir que la policía preventiva -- es auxiliar del M.P. según el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al decir:

"Las Policías del Distrito Federal son auxiliares de la Policía Judicial y por tanto tendrán la obligación de colaborar con ésta para el buen desempeño de sus funciones".

En lugar de colaborar esta policía preventiva (D.I.P.D.), en la averiguación previa, interviene, motu proprio, y detiene a las personas responsables o no, según los procedimientos que se les atribuyen, quien decide, incluso, si los entrega al M.P.; para que éste continúe la averiguación del delito y proceda a su consignación ante el tribunal correspondiente, no obstante que la verdadera función de la Policía en general (preventiva, de seguridad, auxiliar etc.) es " la potestad jurídica que tiene el Estado, para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral, la seguridad pública , y, en general por el respeto al ordenamiento jurídico, contra las causas que lo perturben"(16), organismo rector de la convivencia humana, dentro de un marco de orden justo, para regular los actos fundamentales que garanticen, la vida, la economía, la moral y, en fin, el pacífico desenvolvimiento humano. Se desvirtuó tanto la función de la Policía Preventiva en relación a la detención de las personas incursoas en la comisión de hechos delictuosos, que fue necesario que el expresidente Manuel Avila Camacho, en el cargo del Poder Ejecutivo, acordara lo siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO, QUE TIENDE A EVITAR LAS APREHENSIONES ARBITRARIAS, PUBLICADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 1944:

"Ninguna persona podrá ser detenida por la Policía, si, no es, por delito INFRAGANTI".

(16).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. cit. Pág. 199.

PRIMERO: Ningún agente de Policía "cualquiera que sea su dependencia" podrá ejecutar detención de persona alguna, aún cuando se le inculpe a la comisión de un hecho delictuoso, a menos de que se trate de un delito INFRAGANTI, caso que deberá ponerlo inmediatamente a disposición del M.P. común o federal, según las circunstancias, para que estas Instituciones intervengan desde luego en la averiguación del delito o delitos imputados, persecución de los mismos y ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, o para la aplicación de las sanciones, por el M.P. Federal, si el asunto se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones de la legislación de emergencia, y ésta le da competencia para ello.

Fuera del caso del delito INFRAGANTI, sólo podrán proceder las autoridades policíacas a la aprehensión de una persona, mediante orden de autoridad competente".

Analizada la Constitución en los artículos relacionados a la averiguación previa, y observando que no existe un término para que el M.P. consigne a un detenido a la autoridad judicial, concretamente en la "legislación penal" tampoco existe un término, para el caso señalado anteriormente.

El artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Al recibir el M.P. diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y ésta fuese justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si fuese injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad".

Así mismo, el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

"Cuando el acusado sea aprehendido, el M.P. estará obligado, bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido, a disposición de la autoridad Judicial, remitiéndole al efecto el acta correspondiente".

En ambas disposiciones queda impreciso el lapso que tiene el M.P. para consignar a un detenido ante la autoridad Jurisdiccional, debido a que en ellos, se emplea la palabra INMEDIATAMENTE en lugar de establecer un término prudente pero fijo, pues de lo contrario se sigue la actual viciosa costumbre de dejar a la arbitrariedad, que no arbitrio, del M.P., la duración de la detención, lo cual constituye una violación no justificable legalmente, aunque la ofi- ciosidad de la misma lo amerite, atendiendo a la garantía de la libertad, que constituye el valor jurídico por excelencia del derecho penal, porque además filosóficamente, ninguna ley podrá ser superior a estar por encima del principal derecho humano, regulado a la vez por el artículo 9o de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, proclamados el 10 de diciembre de 1948 en la sede de las NACIONES UNIDAS, que a la letra reza:

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

Es de advertir que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, "SI" regula la averiguación previa con detenido, en su artículo 119:

"Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público, practique diligencias de Policía Judicial, remitirá a éste, dentro de 3 días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas, y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

Estos mismos plazos regirán para que el M.P. remita a la autoridad competente, la averiguación inicial excepto en los casos en que no hubiere detenidos".

En base al artículo anterior, se desprende que cualquier autoridad que tenga a una persona dispone de un término de 24 horas para que ponga al detenido a disposición del M.P., y éste, también lo tiene, es decir de 24 horas, para que lo consigne ante la autoridad judicial y al mismo tiempo, para que haga uso del derecho que le confiere el múltiple citado artículo 21 Constitucional de ejercitar la acción penal.

Asimismo la " Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Público del Estado, de los Municipios y Organismos Descentralizados ", en su artículo 16 fracs, XX y XXI tipifica como delito oficial la violación al término anteriormente mencionado:

Artículo 16.- Son delitos oficiales de los Funcionarios y Empleados del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Descentralizados: Frac. XX.- Tratándose de alcaides o encargados de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las

sanciones privativas de libertad, recibir sin los-
requisitos legales como detenida a una persona o --
MANTENERLA PRIVADA DE LA LIBERTAD sin dar parte --
del hecho a la autoridad correspondiente;

Frac. XXI.- Tener conocimiento de una privación --
ilegal de la libertad y no denunciarla ante la au-
toridad competente O NO HACERLA CESAR, si ésto es-
tuviese en sus atribuciones";

El artículo 17 de la mencionada Ley de Responsabi-
lidades, establece a su vez, la sanción correspondiente:

Artículo.- Las sanciones aplicables a los delitos-
oficiales comprendidos en el artículo anterior, --
son las siguientes:

"Frac. XI.- Para los comprendidos en las fraccio--
nes XVIII, XIX, XX XXI y XXII de un mes a seis --
años de prisión, multa de venticinco a mil pesos-
y destitución del empleo "

La omisión del legislador Federal y la del Distri-
to Federal, en los respectivos Códigos procesales, no se --
compadecen, pues, de la realidad, aceptada legalmente en el-
estado de México.

CAPITULO 3.- LOS TERMINOS EN LA PREPARACION DEL PROCESO

3.1.- TERMINO PARA TOMAR LA DECLARACION PREPARATORIA

3.2.- TERMINO PARA DICTAR EL AUTO DE: a) FORMAL PRISION
 b) SUJECION A PROCESO
 c) LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

3.3.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN ---
 CONTRA DE LOS SIGUIENTES AUTOS:

a) FORMAL PRISION
 b) SUJECION A PROCESO
 c) LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

3.4.- TERMINO PARA EL INSTRUCTOR, PARA EL ENVIO DEL TESTIMONIO DEDUCIDO DE LA CAUSA, A LA SALA DE APELACION.

3.- LOS TERMINOS EN LA PREPARACION DEL PROCESO

La preparación del proceso se inicia cuando el Ministerio Público, al ejercer la acción penal, consigna el expediente de la averiguación previa con detenido; es decir, cuando existe un detenido a su disposición, si el delito por el cual se ejerció la acción penal se sanciona con pena corporal y se inicia el período procedimental mencionado, pero, si dicho delito es conminado con pena alternativa o no corporal, o se libró orden de aprehensión, o se obtuvo libertad provisional del Ministerio Público; en ese caso, la inicia--

ción o preparación del proceso será, cuando el inculpado se presente ante el juzgador, con motivo de la orden correspondiente.

Como punto de partida de la preparación del proceso, que inicia, dos términos constitucionales, de 48 y 72 - horas, para examinar al indiciado en preparatoria y dictarle el auto sobre su situación jurídica, respectivamente, tenemos el " auto de radicación ", con el cual el juez comienza a ejercer su función Jurisdiccional, auto importante debido a que de inmediato empieza a producir los siguientes efectos: (17)

- a) Fija la Jurisdicción del Juez. El Juez como integrante - del Poder Judicial y en base al artículo 94 constitucional, empieza su actividad jurisdiccional; la facultad, el poder y la obligación de aplicar el derecho.
- b) Vincula a las partes al órgano Jurisdiccional.
En esta fase el M.P. dejade ser autoridad y pasa a ser simple parte acusadora; y el indiciado, junto con su abogado, constituyen la defensa, en que ambas quedan sujetas al juez de su causa.

(17).- RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. 7a. Edición Págs. 152 y 153.

c) Abre el período de preparación del proceso.

El auto de radicación, --
aparte de contener el nom-
bre del juez que lo dicte,
tambien incluye el lugar,--
el año, el mes, el día y --
la hora de la recepción de
la averiguación dato este-
último que servirá a par--
tir de él, para contar el-
término constitucional de--
48 horas para tomar al de-
tenido su declaración pre-
paratoria, y el de 72 ho--
ras definir su situación --
jurídica.

3.1.- EL TERMINO PARA EXAMINAR AL DETENIDO EN PREPARATORIA

Artículo 20 Constitucional:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracc. 111.- " Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, RINDIENDO EN ESTE ACTO SU DECLARACION PREPARATORIA.

Constituye el momento a través del cual comparece el indiciado ante la Autoridad Judicial, con objeto de que éste le de a conocer el ilícito del que se le acusa, y las demás garantías constitucionales que le asisten, pero además el derecho, que no la obligación, de declarar o desistirse de hacerlo, en cuyo caso afirmativo, se observará lo dispuesto en el artículo 291 del Código de procedimientos penales del Distrito Federal, o sea:

"Que la declaración preparatoria comenzará por sus generales incluyendo los apodos que tuviere; será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se cono n c i b i ó y ejecutó.

Con fundamento en los artículos 292 del Código --- Procesal del D.F. y 156 del Federal, el agente del M.P. y el abogado defensor, tendrán el derecho de interrogar al impu--- tado cuando rinda su preparatoria; pero el Juez, como máxima autoridad del juzgado, tendrá en todo tiempo la facultad de--- desechar la pregunta, si a su juicio fuera capciosa o incon--- ducente.

En esta misma audiencia, celebrará los careos en--- tre el imputado y los téstigos de cargo; debiendo aclararse--- que el detenido puede redactar su propia declaración por --- tratarse del proceso que como el del D.F. es oral.

La Constitución en la fracción IX del artículo 21--- y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal --- en su artículo 294, y en la misma forma todas las legisla--- ciones locales, obligan al Juez a nombrar al detenido un de--- fensor de oficio, con objeto de que éste lo asista técnica--- mente, y aquél no quede en estado de indefensión; pero como--- ambos preceptos establecen que la designación del defensor --- se hará en ocasión de su declaración preparatoria, el indi--- ciado sufre el perjuicio de no tener quien lo defienda en el momento de declarar ante el M.P. (18), no obstante la cate--- górica afirmación constitucional de que "el acusado podrá --- nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido", --- frase tampoco reglamentada que establezca su obligatoriedad, por lo que el precepto mencionado no logra completamente su--- objetivo.

Quando el Juez no observa el término de 48 horas --- de que dispone, desde que el detenido se pone a su disposi---

(18).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 187.

ción para tomarle su declaración preparatoria, incurrirá en responsabilidad oficial, según el artículo 18 fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades, el cual establece:

"Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación, y del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados;

Fracción XLIII.- "No tomar al acusado su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, u ocultarle el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación o el delito que se le atribuye".

O sea que se requerirá, así como se pide la reglamentación de los términos para que el M.P. consigne a la autoridad judicial la averiguación de un delito, que también se regule el derecho del detenido para que su defensa se inicie desde el momento de su detención. Véase la desigualdad e imprecisión de la Constitución al respecto, que en la propia frase (frac. IX art. 20) señala que " si el acusado no quiere nombrar defensores, despues de ser requerido para hacerlo, AL RENDIR SU DECLARACION PREPARATORIA el juez le nombrará uno de oficio". En concreto y contradiciendose, no es en el momento de su detención, sino, hasta el de ser examinado en preparatoria cuando tendrá derecho a designar defensor. Esa falta de técnica no establece a qué 2 casos diversos alude la Carta Magna, lo que tal parece que solo tiene derecho a nombrar defensor aquél contra quien se haya librado una orden de aprehensión previamente, y así el aprehen

dido llegará ante su Juez, preparado por su defensor, a alegar y contestar el cargo, no así cuando se trate de un detenido por la comisión de flagrante delito, en cuyo caso sólo tendrá derecho a nombrar a ese defensor hasta cuando la averiguación previa o preparación de la acción se haya agotado y aún después de que se le haya consignado ante la autoridad Judicial relativa y ésta lo empiece a examinar en preparatoria.

3.2.- EL TERMINO PARA DICTAR LOS AUTOS DE:

- a) FORMAL PRISION
- b) SUJECION A PROCESO
- c) LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

a) FORMAL PRISION: ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL:

"Ninguna detención podrá exceder del término de 3-días, sin que se justifique con un auto de formal-prisión, en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; los elementos que constituyan aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

Existen 2 requisitos básicos que el juzgador debe-observar al dictar el auto de formal prisión:

1.- COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO:

(Artículo 7o Código Penal:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales")

O sea la conducta humana (de hacer o no hacer) tipificada en las leyes penales; o según los estudiosos y conforme al concepto pentatómico, cuando existe la " acción an-

tijurídica, típica, culpable y punible". O el conjunto de -- elementos objetivos (externos, perceptibles) subjetivos (in ternos, abstractos), o normativos, que constituyen la acción típica, culpable y sancionable por la ley. Para comprobarlo, los códigos Local y Federal, establece 2 formas; la tipifi cación hipotética y la tipificación tasada (de formulación -- libre y casuísticamente formados):

Artículo 122 Código Local:

"El cuerpo de los delitos que no tengan señalada -- prueba especial, se justificará por la comproba---- ción de los elementos materiales de la infracción".

Artículo 168 Código Federal:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado, -- cuando esté justificada la existencia de los ele--- mentos materiales que constituyen el hecho delictu--- tuoso, según lo determine la ley , salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

En otros casos, como se advirtió, conforme a la -- prueba tasada, los delitos tienen esa comprobación especial; como por ejemplo el robo, el que según el artículo 115 del C.P.P. del D.F.: "En todos los casos de robo el cuerpo del -- delito se justificará por alguno de los medios siguientes: --

- 1.- Por la comprobación de los elementos materia--- les del delito;
- 11.- Por la confesión del indiciado aún cuando se -- ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito;

- III.- Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia;
- IV.- Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito; y
- V.- Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recoger la cosa robada.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores.

2.- PROBABLE RESPONSABILIDAD

Es el otro elemento, de los fundamentales, que el juzgador debe observar al dictar el auto de formal prisión - (19)

Para nuestra tesis, debemos analizar por separadas las palabras: " probable " y " responsabilidad ":

(19).- GONZALEZ BLANCO ALBERTO.- El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa México 1977, 1a. Edición. Pág., 103.

RESPONSABILIDAD: Es el deber jurídico del imputado de responder ante la sociedad, al efectuar una conducta tipificada en la ley penal, sin existir una justificación legal (excluyentes de responsabilidad).

PROBABLE: Significa que existen elementos suficientes que pueden presumir la responsabilidad del imputado, - salvo prueba en contrario.

La probabilidad implica la duda y de ahí que el apotegma in dubio pro reo se traduzca en el indubio non praesumitur delictum.

El artículo 13 del Código Penal, a su vez establece quienes son responsables de los delitos; esto es, las personas físicas:

- I.- Que intervienen en la concepción, preparación o ejecución;
- II.- Que inducen o compelen a cometerlo;
- III.- Que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y
- IV.- Que en casos previstos por la ley auxilian a los delincuentes una vez que éstos efectuaron su acción delictiva.

(A la fecha no se ha elaborado una legislación, que no haya sido criticada, en cuanto a las personas morales como sujetas activas del delito)

EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION

Es el siguiente paso de la preparación del proceso y tiene los siguientes efectos: (20)

- a) Pone fin a la preparación del proceso.
- b) Inicia el proceso, abriendo el término que señala la fracción VIII del artículo 20 Constitucional.
- c) Fija tema al proceso, o sea, que establece el delito por el cual ha de seguirse la causa.
- d) Justifica la prisión preventiva del probable responsable, pero no revoca la libertad provisional, excepto cuando — así lo determine el propio auto; o a la inversa, hace probable, hasta entonces, la concesión de la libertad si antes de fijar los delitos y la pena por el que debería seguirse la causa, excedía del término aritmético de 5 años fijado para su procedencia.
- e) Cambia la denominación del detenido, que de simple indiciado, se convierte en procesado.
- f) Somete a la jurisdicción del Juez a las partes que deberán intervenir en el proceso: Ministerio Público, procesado y defensor.
- g) Suspende los derechos de la ciudadanía (art.-38 II fracción Const. y su correlativo de la Ley Federal Electoral).

(20).— COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. Págs. 290 y 291.

h) Señala el procedimiento que deberá seguirse; ordinario o sumario, según el caso, en tratándose de la legislación adjetiva para el D.F.

Uno de los actos procesales que más alteran la personalidad psíquica del inculpado sometido a proceso, es el que le decreta la formal prisión, debido a la creencia simplista de que el juez determinó sobre su culpabilidad en definitiva y que si presentó alguna prueba de descargo durante el término de 72 horas, la autoridad jurisdiccional no la tomó en cuenta; pero además causa aversión la consecuencia respecto a la " ficha " o sea, su identificación administrativa.

Es de advertir en ese caso la alta responsabilidad del abogado defensor (de oficio o particular), para informar y asesorar al procesado sobre esa circunstancia y la de que el juez en su auto la tome en cuenta al dictarlo, en cuyo período el defensor tendrá la oportunidad de demostrar si existe, como lo previene la frac. IV del art-161 del Código Federal de Procedimientos Penales, comprobación plena a favor del inculpado, de " alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal"; o aún preparar el período procesal siguiente.

B) AUTO DE SUJECION A PROCESO

Este auto se conoce también como "auto de formal - prisión sin restricción de la libertad, o de sujeción a proceso", y tiene su fundamento en los siguientes preceptos:

Artículo 18 Constitucional:

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá- lugar a prisión preventiva....."

Artículo 301 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Cuando por tener el delito únicamente señalada -- sanción no corporal o pena alternativa, que inclu- ya una no corporal, no puede restringirse la li- bertad, el juez dictará un auto de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito o los de- litos por los que se siga el proceso."

Artículo 162 Código Federal de Procedimientos Pena- les:

"Cuando el delito cuya existencia se haya comproba- do, no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los -- requisitos del de formal prisión sujetando a pro- ceso a la persona contra quien aparezcan datos su- ficientes para presumir su responsabilidad para el sólo efecto de señalar el delito por el cual ha de seguirse el proceso."

Auto de formal prisión o de sujeción a proceso, que contiene todos los requisitos y surte los efectos legales que el de formal prisión excepto que en aquél no existe prisión preventiva.

C) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

O mal llamado de libertad por falta de méritos. O sea el que la autoridad jurisdiccional decreta al cumplirse el término constitucional para definir una situación jurídica, en el cual hará una breve exposición de los hechos y fundamentará legalmente su decisión. Existen 3 casos en que deberá hacerlo:

1.- Por no comprobarse el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad. En la práctica es difícil que ello suceda, debido a que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, cuida meticulosamente esos aspectos.

2.- Si se comprobó el cuerpo del delito, pero no la probable responsabilidad.

La autoridad jurisdiccional considera entonces que no obran suficientes elementos en la averiguación previa, o prueba alguna que presuponga la responsabilidad del indiciado, no existiendo otra alternativa que la de dejar libre al detenido y archivar el caso con las reservas que la ley establece, lo que significa que si posteriormente el M.P. encontró otras pruebas que perfeccionan la averiguación es factible que con esos nuevos datos se justifiquen los extremos tanto del cuerpo del delito como de la presunta responsabilidad y entonces pueda ejercitarse la acción para que se dicte un nuevo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según el caso.

3.- Si se comprobó el cuerpo del delito y la responsabilidad, pero existe a favor del imputado una excluyente de responsabilidad también procede ese auto.

Ahora bien; debido al término con que cuenta el juez de 72 -- horas para dictar cualquiera de las 3 resoluciones (auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de -- elementos para procesar), ese período no será suficiente pa -- ra practicar diligencias, por lo que generalmente se basará -- en los datos de la averiguación previa y en la declaración -- preparatoria, pese a que se trata ante todo, de justificar -- una detención que puede resultar injusta y prolongada.

En el caso de la excluyente, el sujeto consignado -- pudo haber cometido una acción delictuosa; pero la autoridad judicial debe analizar también en ese plazo perentorio, so -- bre esa excluyente para dictar la libertad del indiciado.

Existe una insignificante e inadvertida ampliación -- al tiempo de la detención justificada de un individuo, que -- no es precisamente de 72 horas, ello, en razón a que el ar -- tículo 107 constitucional en su frac. XVIII, primer párrafo, prorroga el término en 3 horas más:

"Los alcaides y carceleros que no reciban copia -- del auto de formal prisión de un detenido, dentro -- de las 72 hrs. que marca el artículo 19, contadas -- desde que aquél está a disposición de su juez, de -- berá llamar la atención de éste sobre dicho parti -- cular en el acto mismo de concluir el término, y -- si no reciben la constancia mencionada, dentro de -- las 3 horas siguientes, lo pondrán en libertad".

Recapitulando; mientras que el M.P. no debe justi -- ficar la prisión preventiva y puede disponer a su arbitrio -- de los términos para perfeccionar la averiguación previa sin-

responsabilidad oficial punible, en el caso de un juez, la responsabilidad oficial en que incurre, al no definir la situación jurídica de un indiciado dentro de las 72 horas y de 48 para la preparatoria, su omisión resulta criminal, conforme a la Ley de Responsabilidades que en sus preceptos relativos señala: Se estima falta oficial:

Artículo 18 frac. XLIV:

"No dictar auto de formal prisión o soltura de un detenido, como presunto responsable de un delito, dentro de las 72 horas siguientes a su consignación".

Artículo 19.- Las sanciones aplicables a los delitos enumerados en el artículo anterior son las siguientes:

"Fracción VII.- "Los comprendidos en las fracciones XXVIII a LX, serán castigados con destitución de empleo, multa de cien a dos mil pesos y prisión de uno a nueve años".

Lo que al respecto establece el DERECHO COMPARADO, o sea en relación al tiempo de la etapa de preparación del proceso:

En principio, no estamos de acuerdo con el término de 72 horas, por que a virtud de él se prohija de hecho, una privación ilegal de la libertad (justificada o no por un auto de formal prisión), debido a la falta más o menos cabal, pero no precipitada como hasta ahora, de pruebas que en realidad y fundadamente hagan probable la responsabilidad para dictar el auto de formal prisión.

La legislación extranjera, única a la que pudimos tener acceso, expresa:

FRANCIA

El término de la preparación del proceso en Francia, su Código Procesal Penal en su artículo 154 establece:-

"Cuando debido a las necesidades de la ejecución de la comisión delictuosa, el oficial de policía judicial debe mantener a una persona a su disposición, dicha persona debe ser llevada obligatoriamente dentro de 24 horas ante el juez de la instrucción.

Después de la audiencia de recepción del detenido, el juez instructor puede expedir una autorización por escrito, en la cual prorrogará la detención un máximo de 24 hrs." El juez instructor francés tiene un término de 24 horas para decidir la situación legal de una persona, prorrogable por otras 24 horas más.

ARGENTINA

El Código de Procedimientos Criminales Argentino, otorga al juez el término de 48 horas, al establecerlo en su artículo 365 frac. I:

"La simple detención no requiere como detalle esencial orden escrita del juez, mientras no exceda del término máximo que ella puede durar, que en el caso más grave será de 48 hrs".

En México el término que tiene el juez para decidir la situación jurídica de un detenido, desde que éste queda a su disposición, es de 72 horas, las cuales son INSUFICIENTES para que el inculcado y su abogado defensor puedan promover y probar (art-20 Const. frac. IV y V), ya sea la excluyente de responsabilidad o bien la incomprobación del delito, o desvirtuar los datos relativos a la responsabilidad presunta, dentro del término aludido. (21)

En la práctica, dicho término es una presión para el juez, quien se ve obligado a decretar generalmente la formal prisión, por la brevedad del lapso de que dispone, y en virtud de existir indicios (probable responsabilidad) de que el imputado puede ser responsable del ilícito por el cual el M.P. ejerció la acción penal.

Este es uno de los principales motivos por el que

(21).- TORRES CALDERON NIEVES. Ampliación Constitucional de las 72 horas en la Esfera Procesal Penal. "Tesis " México 1977, Pág. 14.

los reclusorios preventivos se ven cada día más saturados -- de personas que en sentencia definitiva resultarán absueltos.

Si las garantías en los juicios del orden criminal que la carta magna y los demás ordenamientos contienen, lo -- son siempre en beneficio del imputado o procesado, las mis-- mas no pueden lesionar los intereses de éstos; por lo que si el término de 72 horas que tiene un juez para decidir la si-- tuación legal de un detenido, perjudica a éste, por ser in-- suficiente para poder probar su inocencia, en este caso di-- cha garantía constituye un insalvable obstáculo que no res-- ponde a los fines que se propusieron los constituyentes de -- 17, al establecerlo. Posiblemente dicho término fué prác-- tico y valedero en la época en que fue creado; pero en la -- actualidad, por las condiciones expuestas, resulta INOPERAN-- TE, por lo que es necesario e imperativo que dicho término -- se aumente, bajo cualquier condición, siempre y cuando sea-- en beneficio del imputado.

En base a lo anterior propondríamos que el artícu-- lo 19 constitucional fuese reformado, específicamente en re-- lación al término del juez para resolver la situación legal-- de una persona, estableciendo una innovación a favor del in-- diciado, la cual no suprimirá el lapso de 72 horas, pero se-- ampliará éste, a elección de la defensa, a 10 días.

Lo anterior no significará que existiera un mini -- proceso previo al proceso, sino que ese término propuesto -- de 10 días hábiles se justificaría, cuando la defensa, en -- el momento de solicitarlo ofreciera las pruebas que tendrían que desahogarse antes que el juez decidiese la situación le-- gal del indiciado.

Es necesario aclarar que ningún término en este -- sentido (preparación del proceso) puede ser suficiente; si -- no existe disposición y coordinación de los organos y de las personas que participan en el cada día más complejo "mundo -- del procedimiento penal.

3.3.- TERMINOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN -
CONTRA DE LOS AUTOS DE:

- a) Formal prisión
- b) Sujeción a proceso
- c) Libertad por falta de elementos para procesar:

Dictada la primera de las resoluciones del procedimiento, para optar, el término es el mismo para cualquiera m de las 3 resoluciones mencionadas; después de la notificación las partes tendrán un término de 3 días hábiles para interponer la apelación, según se establece así:

Artículo 416 Código de Procedimientos Penales para el D.F.:

"La apelación podrá interponerse por escrito o depalabra, dentro de 3 días, de hecha la notificación, si se tratare de autos; de 5 , si se tratare de sentencia definitiva, y de 2, si se tratare deotra resolución excepto en los casos en que éste código disponga expresamente otra cosa".

3.4.- TERMINO PARA EL INSTRUCTOR, PARA EL ENVIO DEL TESTIMONIO DEDUCIDO DE LA CAUSA

El término en la actualidad no existe, pero si hay motivos que justifican su creación legislativa y como ejemplo citamos el siguiente:

Una vez impugnado el auto de formal prisión y en el caso de que el indiciado se encuentra detenido; considerando por otra parte el volumen de consignaciones diarias obligadas, generalmente el juez instructor carece de tiempo para enviar inmediatamente el testimonio deducido de la causa, al tribunal de alzada.

Pero conforme a nuestra realidad legislativa y por ahora, ni el juez ni el tribunal, tienen presión legal alguna en el aspecto de los términos, en relación al caso. Como consecuencia de lo anterior la libertad del indiciado sufrirá otro indefinido retraso, lo cual se podría evitar, limitando a un término razonable la actividad jurisdiccional señalada, considerando que la libertad como valor y fin jurídico, está muy por encima de cualquier laguna u omisión, como la de ese término, puesto que el tiempo de incertidumbre, debido al recurso, sigue en el ánimo del apelante.

CAPITULO 4.- LOS TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL --
DISTRITO FEDERAL

- 4.1.- TERMINO PARA OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
 - 4.2.- TERMINO PARA OFRECER PRUEBAS
 - 4.3.- TERMINO PARA DESAHOGAR PRUEBAS
 - 4.4.- TERMINOS PARA DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCION
 - 4.5.- TERMINO PARA LAS CONCLUSIONES
 - 4.6.- TERMINO PARA DICTAR LA SENTENCIA
 - 4.7.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN --
 CONTRA DE LA SENTENCIA
 - 4.8.- TERMINO PARA EL INSTRUCTOR, PARA EL ENVIO DEL TESTIMO--
 NIO O DEL ORIGINAL DE LA CAUSA
- 4.- TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

El procedimiento sumario aparece ahora, con las --
 reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distri--
 to Federal del 10 de Febrero de 1971, con un criterio espe--
 cial que atiende a la cuantía de la pena . (22)

Los motivos que expusieron los reformadores fueron
 "diversas ventajas técnicas en el procedimiento, que se tra--
 ducirían en la mejor impartición, de la justicia. En este --
 sentido se acentúan. considerablemente, la oralidad, la con-

(22).- Diario Oficial de 10 de Febrero de 1971.

centración y la inmediación, frecuentemente recomendadas por la ciencia procesal moderna". (23)

A virtud de tal reforma; una vez decretado el auto de formal prisión debe establecerse en el mismo, el procedimiento que se seguirá y en el tiempo que se señale, para lo cual, se fija el que menciona el artículo 305; respecto al - sumario:

Se seguirá procedimiento sumario cuando no exceda de 5 años de prisión la pena máxima aplicable al delito de que se trate. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose, además, lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10".

4.1.- TERMINO PARA OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 306:

"Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculpado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente. Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluya la información del derecho aquí consignado. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará en cinco días más, para los efectos del artículo 314.

Aunque en la práctica no es común que el procesado y su defensor acepten el procedimiento sumario, debido a que por lo precario del tiempo, no subsiste ni para preparar pruebas, siendo un derecho el optar por el tipo de procedimiento a seguir (cuando el delito no tenga una pena máxima de 5 años), es preferible renunciar al sumario, atendiendo a una eficaz defensa, para optar por el ordinario.

4.2.- TERMINO PARA OFRECER PRUEBAS

A él se refiere la ley procesal, o sea que, abierto el procedimiento sumario, si el inculcado y su defensor optan por éste, se observará lo establecido por el artículo 307:

"Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el -- siguiente a la notificación del auto de formal pri sión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta- disposición se estará a lo prescrito en los párra- fos segundo y tercero del artículo 314".

Con el anterior término de 10 días que tienen las partes para ofrecer pruebas, se propondrán las que crean con venientes y que además puedan allegarse dentro de él, debido al breve término con el que se cuenta para su presentación.

4.3.- TERMINOS PARA DESAHOGAR PRUEBAS

Una vez dictado el auto de admisión de pruebas, en el mismo se fijará la fecha de audiencia, en la que se desahogarán las que se hubieran acordado, audiencia que deberá de realizarse en el término de 10 días, que se contarán a partir del siguiente de aquél en que se dicto admisorio, como lo establece el artículo 308.

En el caso de que en la audiencia principal no se desahogasen en su totalidad las pruebas admitidas, o aparecieran nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por 10 días más, a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

4.4.- TERMINOS PARA DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCION

El artículo 308 establece que, una vez desahogadas las pruebas, se declarará cerrada la instrucción; al respecto el artículo 20 Constitucional, que contiene las garantías de que goza el acusado en el orden criminal, la fracción VIII menciona:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delito cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo".

En base a ella el juzgador debe agilizar el procedimiento, sin que por esto lesione la defensa del acusado por insuficiencia de la prueba, actitud tanto para el juez como para el Ministerio Público y la defensa, quienes deberán unir su esfuerzo, para que la justicia sea pronta y expedita.

4.5.- TERMINOS PARA LAS CONCLUSIONES

Terminada la recepción de pruebas, el Ministerio Público y el defensor, podrán formular verbalmente sus conclusiones en la misma audiencia, si así lo creen conveniente, - en base al artículo 308 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

En caso de que las partes deseen presentar por escrito sus conclusiones, tendrán un término de 3 días para - ello, el cual comenzará a contarse, una vez que aquellas se hayan notificado del auto que cerró la instrucción.

Si el Ministerio Público se reserva el derecho del término de 3 días para presentarlas, al concluir éste, se - iniciará el concedido respecto a la defensa.

Las conclusiones vienen a representar el objetivo-concreto de las partes; es decir, en ellas generalmente el - Ministerio Público pedirá al juez, que se le aplique la - determinada pena al procesado, ya que según aquél, durante la - instrucción se probó la responsabilidad de éste en el delito relativo por el que deberá acusar.

Así también el abogado defensor solicitará al juez que tome en cuenta todos los aspectos que favorezcan al acusado (si se probó su responsabilidad), como los que mencionan los artículos 51 y 52 del Código Penal; pero si a su - juicio no se probó el delito o esa responsabilidad, pedirá - que se le absuelva, o aun cuando no este claro el acreditamiento de ambos, ya que según el artículo 247 del código de procedimientos penales y que constituye un principio procesal "en caso de duda debe absolverse".

4.6.- TERMINOS PARA DICTAR LA SENTENCIA

En el procedimiento sumario, ese lapso lo regula el artículo 309:

"Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de 5 días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito.

No procede recurso alguno contra las sentencias --- que en estos procesos dicten los Jueces Menores y de Paz.

4.7.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN --- CONTRA DE LA SENTENCIA

La apelación según el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, que rige en cualquier materia o procedimiento, tiene por objeto: "Examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos".

Para el catedrático Javier Piña y Palacios el recurso es " el medio legal para restituir o reparar un derecho violado en el curso del proceso, por un acto del juez, - provocado por actos de las partes o de un tercero (24)". -- Pero además la segunda instancia se iniciará, no sólo cuando haya manifestación expresa y formal del recurso, sino, cuando una de las partes simplemente se inconforme al notificársele una resolución judicial (art-409 C.P.P.).

Las personas que tienen derecho de interponerlo -- son: El Ministerio Público, el acusado y su defensor. Si el M.P. no apela de un fallo absolutorio, el ofendido por concomitancia lógica, no podrá interponer el recurso mencionado en relación a la reparación del daño (si se le absuelve también lo será de sus consecuencias legales; entre otras, la -- accesoria de la reparación).

El término que tienen las personas que la ley facultada para interponer el recurso de apelación, lo establece el artículo 416 del código antes señalado, y es de 5 días -- hábiles, contándolos a partir del siguiente en que se notifique la sentencia.

(24).-- Revista Criminalia. Año V. Octubre de 1938 "Los Recursos"

4.8.- TERMINO PARA EL INSTRUCTOR, PARA EL ENVIO DEL TESTIMONIO O DEL ORIGINAL DE LA CAUSA

Los redactores del actual Código de Procedimientos Penales del D.F., volvieron en este apartado, a omitir un término que en la práctica es necesario, debido a que una vez que una de las partes se inconformó con la sentencia e interpuso el recurso de apelación por el volumen de trabajo de los juzgados, generalmente no se manda de inmediato al tribunal de alzada el testimonio u original de la causa, por no existir un término que regule dicha actividad, tomando en cuenta que las partes al interponer el recurso inician el burocrático trámite de la segunda instancia, de suyo poco ágil y se vuelve conflictivo el problema como antes se expuso.

Considero que debe limitarse tanto el tiempo para que el juez instructor mande el expediente al tribunal de alzada, como para que éste lo devuelva en un término prudente, lo que constituirá un gran avance en relación a la fluidez y agilización de la actividad procesal que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos en el menor tiempo posible, para así cumplir con la justicia rápida, terminar con el retraso anormal del proceso, pues el acusado no sabe su situación, ni entiende por qué se le ha de seguir privando de su libertad, o por qué debe seguir cumpliendo las obligaciones inherente cuando obtiene su libertad provisional, por lo que debe darse celeridad para que el superior intervenga de inmediato en todos los casos; para integrar cuanto antes a la persona procesada a la sociedad, con mayor razón si sufrió prisión preventiva y va a tener en segunda instancia una sentencia absolutoria.

4.9.- CRITICA A LOS TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Analizando el procedimiento sumario, observamos que éste no cumple totalmente el objetivo para el cual fue creado y por lo consiguiente los términos que en el mismo se deben de observar, en virtud de que se deja al arbitrio de una de las partes (la defensa), la elección de dicho procedimiento, en la práctica es excepcional que se lleve a cabo.

Si el principal motivo que tuvieron los legisladores para crear el procedimiento sumario fue el de simplificar el proceso en aras de la economía procesal, debieron prever, que ésta no se lograría al dejar supeditado el procedimiento a la voluntad de la defensa, en primer lugar: sin interés económico, o el de volumen de trabajo por no atender un solo asunto, etc.

Es conveniente que dicho procedimiento se haga obligatorio, siempre y cuando el delito por el cual se va a procesar a una persona no tenga señalada una pena mayor de 5 años.

Se ha criticado mucho este procedimiento, y se trae a colación el caso del delito de lesiones donde resulta deficiente su aplicación por que se puede dar la contingencia de que por la brevedad del procedimiento, una vez terminado, la persona juzgada sea condenada por el delito de lesiones no obstante que posteriormente el ofendido fallezca antes de los 60 días, en que, según el artículo 303 del código penal se tipifica el delito de homicidio. (25)

(25).- RIVERA SILVA MANUEL Ob. Cit. Págs. 283 y 284

Considero la necesidad de reformar el procedimiento sumario respecto a que sea obligatorio para ambas partes, llenando el requisito de la cuantía de la pena, lo que justificaría y con lo que se lograría el principal objetivo señalado; y por lo que respecta a que es inoperante en el delito de lesiones, hay que comprender que la excepción confirma la regla, y que concretamente el riesgo de dicho procedimiento es mínimo, en relación al beneficio que de él se puede obtener, siempre y cuando se tome en consideración lo que se sugiere y además se aumente en cantidad y calidad al personal de los juzgados; por lo que se propondría que deben existir 2 M.P. y 2 defensores de oficio en todos y cada uno de los juzgados penales.

Ahora bien: que criterio se seguirá para fijar el inicio de juicio sumario u ordinario en aquellos delitos que admitan previamente en la consignación la acreditancia de una agravante o de una modificativa: robo del párrafo primero del art-370 del código penal (por ejem. de \$20.00) en casa habitada (381bis del código penal aumentando la pena de 3 días a 10 años más la sanción a imponer), o si puede prejuzgar calificando desde el auto de formal prisión lo culposo de un homicidio al parecer intencional para establecer que es sumario?

CAPITULO 5.- LOS TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL
D.F.

- 5.1.- TERMINO PARA OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS
- 5.2.- OFRECIMIENTO Y RECEPCION EXTEMPORANEA DE PRUEBAS
- 5.3.- TERMINOS PARA DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCION
- 5.4.- TERMINOS PARA LAS CONCLUSIONES
- 5.5.- TERMINO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE "VISTA"
- 5.6.- TERMINOS PARA DICTAR LA SENTENCIA
- 5.7.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
- 5.8.- TERMINO PARA EL INSTRUCTOR, PARA EL ENVIO DEL TESTIMO-
NIO O DEL ORIGINAL DE LA CAUSA.

5.- LOS TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL D.F.

El procedimiento ordinario, se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de los términos, ya que las formalidades se deben observar en ambos.

5.1.- TERMINO PARA OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS

Para cualquier clase de juicio, ya sumario u ordinario, de acuerdo con la fracción V del artículo 20 constitucional, las partes podrán ofrecer las pruebas señaladas por la ley en cualquier tiempo durante el período instructorio.

En el procedimiento ordinario, según el artículo 314, cuentan las partes con 15 días, contados a partir del siguiente del auto que los fijó; las que se desahogaran en los 30 días hábiles posteriores. No obstante si al recibirse aparecieran otras de las que no se hubiese tenido conocimiento, el juez podrá ampliar por 10 días más el plazo según el último párrafo del mismo artículo.

Estos términos acarrearán una serie de problemas no-resueltos a la fecha por omisión del código:

a) ¿ Podrá el Ministerio Público promover pruebas transcurrido el plazo que tuvo para ofrecerlas?, o es para esta institución técnica una omisión definitiva el que no las promueva, por ignorancia de ellas, ocultamiento doloso o de buena fe de las que existan, o por otra causa pues de ofrecerlas contará con la oposición de la defensa, como hasta la fecha se ha pretendido hacer por las argucias de los principios torales del Derecho Penal.

b) Si dentro de éste tiempo no se obtuviese un dictamen definitivo respecto a un delito de lesiones que dejen consecuencias posteriores como lo critica Rivera Silva en su texto.

c) Esos términos ¿ no son contradictorios con los artículos-- 137, 144, 146, etc.?, con la mecánica pericial, que se per-- fecciona con la del tercero en discordia ? etc.

Cabe advertir, sin embargo que según el criterio -- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación -- al término que tienen las partes para ofrecer pruebas, con-- sultable en la "jurisprudencia No 251 del apéndice 1917- -- 1975, la Sala, Quinta Epoca, bajo el título de "pruebas en-- el proceso ' establece":

La fracción V del artículo 20 const. no determina-- en manera alguna, que las pruebas deben recibirse-- en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso,-- sino en el tiempo que la ley respectiva conceda -- al efecto".

En base a esa tesis, considero que debe de existir SOLO UN TERMINO en primera instancia, para que, tanto la de-- fensa como el Ministerio Público, ofrezcan pruebas; por lo -- que, con el propósito de simplificar la tramitación procesal, propongo que los artículos anteriormente mencionados (137, -- 144, 146 etc., del código procesal local) sean derogados.

Considero que con lo anterior, además de benefi-- ciarse la sociedad, (quien sufraga los gastos ocasionados -- por el proceso y por la readaptación); la justicia mexicana -- dará un solido y firme paso hacia su objetivo (el de la im-- participación pronta y expedita).

5.2.- OFRECIMIENTO Y RECEPCION EXTEMPORANEA DE PRUEBAS

Como ya se dijo anteriormente, el artículo 314 faculta al juez, para que si, en el término previamente establecido para el desahogo de pruebas, aparecieran las mismas nuevos elementos, prorrogue dicho término por 10 días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad; sin embargo existen otras admisibles una vez terminada la instrucción (inspección judicial, reconstrucción de hechos), y aún hasta antes de que se declare visto el proceso (prueba documental), o hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva (confesión judicial).

Así mismo existen pruebas supervenientes reguladas a su vez por el código adjetivo en relación al término en que se deben de ofrecer y desahogar.

El código aludido establece, que una vez recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio en su caso por el tribunal de alzada, éste lo pondrá a la vista de las partes por el término de 3 días, dentro de los cuales se podrán ofrecer inclusive las que no fueron promovidas en la primera instancia, por ser estas supervenientes; así mismo el tribunal tendrá un término no mayor de 3 días, para decidir si acepta, o no, las ofrecidas, que en caso afirmativo deberán desahogarse en un término de 8 días (arts. 373 a 380 del Código Federal de Procedimientos Penales).

5.3.- TERMINOS PARA DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCION

La instrucción es la etapa del proceso que tiene por objeto, dar oportunidad a las partes para que promuevan ante el juzgador las pruebas que a sus intereses convengan.

Dentro de la instrucción, el M.P. tratará, según acostumbra, demostrar por los medios legales permitidos, la existencia del delito y la responsabilidad del procesado. Así mismo el defensor, durante esta misma etapa, procurará demostrar la inexistencia del delito y la ausencia de responsabilidad del acusado, la posibilidad de una excluyente, o en último de los casos, una atenuante que disminuya la pena.

Para González Bustamente, la instrucción representa la primera parte del proceso en que se recogen y coordinan las pruebas, con sujeción a las normas procesales; cuando se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, allegándole al juez los elementos que han de servirle para pronunciar su fallo y al M.P. y a la defensa, los necesarios para formular sus conclusiones y sostenerlas en el debate. (26)

De acuerdo con los términos que existen en la instrucción, éstos pueden ser: de 15 días para el ofrecimiento de pruebas y de 40 para su desahogo. La Instrucción, se deberá terminar en un período de 2 meses, aunque en la práctica existan procesos con más de un año en instrucción; lo anterior refleja que las personas que intervienen en él (juez, -

(26).- GONZALEZ BUSTAMENTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa. México 1959, 3a. Edición. Págs. 197 y 198.

M.P. y defensor), o no ponen todo el interés que debieran, -- o se encuentran obstáculos que no pueden superarse, por la -- impuntualidad de testigos, peritos, etc.

Hay que reconocer que en la actualidad hace falta -- personal suficiente, eficiente y apto para atender las nece-- sidades de la población; y si a eso se le agrega que el que -- labora trabaja menos horas que las reglamentarias, se com-- prenderá el por qué los procesos no se terminan dentro de -- los términos constitucionales o reglamentarios.

Por lo que toca a las partes, es fácil entender la -- apatía ya del M.P. o del defensor de oficio son a veces fac-- tores de retardo, quizás por ser asalariados del Estado con-- su correlativa mentalidad conformista.

Para solucionar este problema y con el propósito -- de contribuir a la impartición de la justicia pronta y expe-- dita propondría la creación de una conciencia positiva y pro-- gresista en las personas ligadas al medio; empleados de los -- juzgados, jueces, secretarios, abogados (M.P. y defensores), -- porque la dilación (es comprensible), ocasiona diversos pro-- blémas para la misma readaptación.

El código adjetivo establece que desahogadas las -- pruebas promovidas por las partes y cuando el órgano juris-- diccional considere que se llevaron a cabo todas las dili-- gencias necesarias para el conocimiento de la conducta y del -- hecho y del probable autor, procede a dictar una resolución-- judicial declarando cerrada la instrucción. Este auto pro-- duce las consecuencias principales siguientes:

- a) Termina la fase investigadora e instructoria;
- b) Surge la tercera etapa del procedimiento penal: El Juicio;
(27)

Regula la terminación de la instrucción Nuestra Magna Carta establece en su artículo 20:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

FRACCION VIII; Será juzgado antes de 4 meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

Como dicho término es una garantía, y como tal en ninguna forma la debemos violar, el procesado podrá incluso renunciar a él cuando así convenga a sus intereses; es decir puede darse el supuesto, de que la defensa haya ofrecido una prueba de descargo y ésta no se hubiere desahogado en el lapso de un año en cuyo caso el procesado podría renunciar al término consagrado en la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

Otro caso puede ser, que en el término anteriormente mencionado, no se hayan celebrado los careos que el mismo artículo señala la fracción IV, por lo que independientemente del término aludido, se tendrá que llevar a efecto la di-

(27).- GARCIA RAMIREZ SERGIO Ob. Cit. Pág. 390

ligencia respectiva para así cumplir con ésta última garantía que tiene primacía sobre la anterior (frac. VIII), en base a que si no se observa, se violan las leyes del procedimiento (frac. III, art- 160 Ley de Amparo).

5.4.- TERMINO PARA FORMULAR CONCLUSIONES

Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales:

" Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiese promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de 50 fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más.

En el derecho procesal penal vigente, se advierte con claridad, que, el legislador se inclina en favor de la defensa, es decir, trata de hacer patente el beneficio de la ley penal en relación al acusado también durante la secuela del procedimiento; por ejemplo:

a) Se cierra la instrucción dentro de los plazos constitucionales, en que pudieron haberse quedado pendientes de desahogar en contra, o sea, de descargo; o simplemente que no se le prive de su libertad o de su actuar cotidiano por mucho tiempo.

b) Si la defensa no presenta conclusiones en el término legal (art-318 C.P.P.), se tendrán por formuladas las de inculpabilidad; pero en el caso de que el M.P. fuese el que las omitiera en el plazo concedido por la ley, se dará vista al C. Procurador, para que éste, dentro de 15 días, las formule (art-327 C.P.P).

c) Así mismo la ley establece la forma de las conclusiones -- del Ministerio Público, no así las de la Defensa, que no es--
tán sujetas a regla alguna, basta simplemente que se presen--
ten por escrito.

De acuerdo con lo anterior, es obvio que el legislador está--
previniendo el caso de inocencia.

Como ya se mencionó con anterioridad, si el Minis--
terio Público no presenta al juez sus conclusiones en el tér--
mino de 5 días que tiene para hacerlo, se dará vista con la--
causa al C. Procurador, para que éste, sin perjuicio de la --
responsabilidad en que hubiere incurrido el M.P., las formu--
le en un plazo que no excederá de 15 días, contados desde la
fecha al en que se hubiese dado vista.

En este caso se puede dar el supuesto, de que el C.
Procurado no formule sus conclusiones en el término legal, y
si así acontece, el código adjetivo local en cambio no previ--
no ni mucho menos reguló esta situación; (28) por lo que cabe
preguntar ¿que haría el juez?, ¿sobresería el procedimiento?
¿ tendría por formuladas conclusiones inacusatorias?. Inde--
pendientemente de la determinación del juez y de la responsa--
bilidad consiguiente, sería necesario regular dicha situa--
ción, debido a que el Derecho Procesal Penal Mexicano sigue--
una forma reglamentaria, que no admite supuestos donde no --
hay ley escrita y mucho menos en casos como éste; pero el --
que se tuviera por formulada la acusación sin pliego conclu--
sorio, implicaría una serie de violaciones a los propios --
principios de la materia penal, con resultados no imagina--
bles.

(28).-- RIVERA SILVA MANUEL. Ob. Cit. Pág. 294

5.5.- TERMINO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE "VISTA"

Artículo 325, Código de Procedimientos Penales:

" Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tenga por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes".

Llegada la fecha de la audiencia y en el supuesto de que el Ministerio Público o el abogado defensor no asistiesen, se citará nuevamente para dentro de 8 días. En esta segunda fecha, la audiencia se realizará, aún sin la presencia del M.P. (sin perjuicio de la responsabilidad en que incurren), estableciéndose 2 hipótesis para la defensa; (29)

PRIMERA: Si el defensor no asiste, será substituido por uno de oficio, suspendiéndose la audiencia el tiempo suficiente para que el nuevo abogado se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa.

SEGUNDA: Si el defensor no asiste, el acusado tendrá la facultad de nombrar a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia; siempre y cuando éstas lo consientan y no estén imposibilitadas por la ley.

La audiencia concluye, cuando después de recibir las pruebas, que legalmente puedan presentarse (ejem: la con-

(29).- ARILLA BAS FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 161.

fesión judicial), de la lectura de las constancias que las partes señalen, y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que se terminará la diligencia.

5.6.- TERMINOS PARA DICTAR LA SENTENCIA

La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, debido a que resuelve definitivamente el proceso; es, con la facultad decisoria cuando surge nitidamente el símbolo axiológico de justicia. Se irroga el titular una aureola que a nadie se le concede sino a él. El emblema de la justicia con la espada y la balanza tiene actualidad, cuando despues de que se ha terminado de buscar y recoger razones, debe seleccionarse entre ellas la idónea, separando la sinrazón de la razón, dará o negará esta última a quien corresponda (30) (Jus sum quique tribuere).

De las penas que el juez puede imponer, la más importante (aparte de la de muerte), es la de prisión, o sea, la privativa de la libertad; y la Constitución y el código penal establecen que la prisión puede ser desde 3 días hasta 40 años.

El inconveniente actual como interferencia de la justicia son los obstáculos que existen para realizar un verdadero estudio de la personalidad del procesado, entre los cuales los más importantes son:

1.- La carencia del tiempo para realizar el estudio correspondiente en forma eficaz, durante el cual se pudirá inclusive hacer un sicoanálisis.

2.- No existe el personal necesario debido a la cantidad de procesados y la insuficiencia del que compone el Consejo

(30).- LEVENE RICARDO (h).- Sentencia en el Proceso Penal, En Enciclopedia Jurídica " Omeba ", Ancafo Buenos Aires 1976. T. XXV, Pág. 368.

Técnico Interdisciplinario actual (algo se ha mejorado).

La Judicium que tiene el juez para la imposición de las penas en base al artículo 21 constitucional y en relación con el término que establece el artículo 329 C.P.P.D.F. es de 15 días, pero, si el expediente excediera de 50 fojas, por cada 20 de exceso o fracción se agregará un día más. Lógico es que dicho término se computará a partir del siguiente al en que concluya la audiencia de "vista". Es de notar que el código de procedimientos criminales argentino, otorga el plazo de 20 días al juez para dictar sentencia, y establece, que en caso de que éste incumpla lo anterior, perderá automáticamente su competencia y deberá comunicarlo a la Cámara, quien le aplicará una multa equivalente al 10% de sueldo que gane en un mes.

La Cámara le promoverá juicio político, cuando perdiera 5 veces la competencia.

Por su parte el Código Penal Argentino, reprime con inhabilitación absoluta de 1 a 4 años, al juez que se negare a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley; y como consecuencia retardare maliciosamente la administración de la justicia, después de requerido por las parte y vencidos los términos legales (art-273 C.P.A.).

En México la Ley de Reponsabilidades, (31) tipifica como delito oficial que el juez (; y siempre el juez ! -

(31). - Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados. Ed. Porrúa. México-1977, 10a. Edición, Artículo 18 y 19.

Sólo el juez debe tener la presión de tiempo, ninguna de las partes la sufrirá?) no dicte sentencia dentro del término legal, y lo sanciona con destitución de empleo, multa de --- \$ 100 a \$ 2,000, y prisión de 1 a 9 años; pero todo el lento aparato burocrático, ni por el número ni por la eficiencia, puede responder cabalmente en la realidad forense, a esos postulados.

5.7.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN --- CONTRA DE LA SENTENCIA

En materia penal existe 3 clases de recursos:

- a) REVOCACION
- b) APELACION y
- c) DENEGADA APELACION

REVOCACION

Las características de este recurso son:

- 1.- Que procede únicamente contra las resoluciones no apelables
- 2.- Que conoce de él la misma autoridad impugnada
- 3.- Que el código penal adjetivo, establece el término de 24 horas para interponerlo

DENEGADA APELACION

Esta procede, siempre y cuando se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de esa de negación, fuese que, el que la intentó no se considere como parte; el término para utilizar dicho recurso es de 48 horas.

APELACION

El recurso de apelación tiene por objeto que el --- tribunal de alzada revise la resolución emitida por el tribu---

nal de instrucción, para que revoque, modifique o confirme -- el criterio expuesto por un tribunal.

Los recursos en el Derecho Mexicano, son escudos -- con que cuentan las partes, para reclamar ante un tribunal -- superior (apelación y denegada apelación), la violación de -- un derecho surgido en el curso del procedimiento teniendo co -- mo autor al juez inferior.

Ernst Beling establece que los recursos son reme-- dios legales mediante los cuales la persona afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada (32).

La apelación es un medio legal de impugnación con-- cedido a las partes contra resoluciones judiciales expresa-- mente señaladas por la ley y pronunciadas por autoridades -- de primera instancia, con el propósito de que el superior -- jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida, la examine, para determinar si en ella se aplicó inexactamen-- te la ley; si se violaron los principios reguladores de la -- valoración de la prueba; o si se alteraron los hechos, re-- solviendo en definitiva, ya sea confirmando, ya revocando o -- modificando la resolución impugnada. (33)

Tienen derecho a inconformarse legalmente con la -- sentencia y por consiguiente a interponer el recurso de ape-- lación (34)

(32).-- BELING ERNST.-- Derecho Procesal Penal. Imprenta de la Universidad. Córdoba 1943. Pág. 111.

(33).-- GONZALEZ BLANCO ALBERTO.-- Ob. Cit. Pág. 237

(34).-- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FE-- DERAL Ed. Porrúa S.A. México 1978. 26a. Edición Art. 417

- a) El Ministerio Público
- b) El acusado y su defensor; y
- c) El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél-
o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo rela-
tivo a ésta.

Las partes antes señaladas, tienen un término de -
5 días, para interponer el citado recurso. Respecto a ese -
lapso no existe objeción.

5.8.- TERMINO PARA QUE EL INSTRUCTOR ENVIE EL TESTIMONIO O --
EL ORIGINAL DE LA CAUSA

Cuando cualquiera de las partes interpone el recurso de apelación contra la sentencia, el procedimiento entra en una etapa letárgica, debido a que el instructor no manda de INMEDIATO el testimonio o el original de la causa al tribunal de alzada por no existir un término prudente obligatorio (como lo establece la ley procesal de 3 días en el caso de la denegada apelación). Por lo que cuando se impugna una sentencia, ésta no puede causar ejecutoria por ese motivo; esto es por la irregularidad existente, no prevista ni resulta por la ley, que no fija un plazo obligado para la remisión del testimonio de apelación, según se advirtió en el punto 4.8

CAPITULO 6.- TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO FEDERAL

- 6.1.- OFRECIMIENTO Y RECEPCION DE PRUEBAS
- 6.2.- TERMINO PARA DICTAR EL AUTO QUE DECLAR AGOTADA LA AVE
RIGUACION
- 6.3.- OFRECIMIENTO Y RECEPCION EXTEMPORANEA DE PRUEBAS (PRUE
BAS SUPERVENIENTES)
- 6.4.- TERMINOS PARA DICTAR EL AUTO DE DECLARAR CERRADA LA --
INSTRUCCION
- 6.5.- TERMINOS PARA FORMULAR CONCLUSIONES
- 6.6.- TERMINO PARA LA CELEBRACION DE LA A UDIENCIA DE "VISTA"
- 6.7.- TERMINOS PARA DICTAR SENTENCIA .
- 6.8.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN CON
TRA DE LA SENTENCIA
- 6.9.- TERMINO PARA QUE EL INSTRUCTOR ENVIE EL TESTIMONIO O--
EL ORIGINAL DE LA CAUSA
- 6.1.- OFRECIMIENTO Y RECEPCION DE PRUEBAS

La prueba en el aspecto jurídico, tiene como objeto, la demostración legal de la verdad de un acto u omisión tipificada en la ley como delito.

Desde que se comete el ilícito, nace para el Estado el derecho y el deber de aplicar la ley penal, lo que da origen a una relación jurídica, con la oposición aparente de 2 derechos, o sea, el del Estado que sanciona y el del acusado que exige que su responsabilidad sea previamente deter-

minada y por tanto que sea aplicable la pena a su caso. (34)

La función del proceso es aportar al juzgador elementos de convicción, para que éste pueda garantizar, dentro de lo humano, la certeza judicial en el acreditamiento del delito y la responsabilidad del acusado. De aquí que la prueba tenga una importancia fundamental, puesto que es el "desideratum" del proceso y la energía propulsora de la maquinaria procesal.

La prueba penal tiene las siguientes características:

a) Histórica: Es necesariamente histórica, porque nos hace entrar en el conocimiento de lo que fué, de lo que modificó el bien jurídico y que por lo tanto, es distinto del mismo hecho que se trata de averiguar, el cual se halla envuelto ya en el pasado

b) Representativa: En virtud de representar o actualizar ese pasado. El testimonio de un recuerdo que difiere del estímulo que provocó su percepción. La memoria no recuerda o almacena la "cosa vista", sino la actitud que el espíritu tuvo con ocasión de ella.

La inspección judicial a su vez, encaminada a la reconstrucción del hecho, tiene por objeto que el juzgador por medio de la representación, analice el acto u omi-

(34).- FLORIAN EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. Ed. Bosch, Barcelona 1934, Pág. 14.

Una vez que el tribunal (el secretario respectivo) notifica al Ministerio Público, procesado y defensor, el auto de formal prisión automáticamente se abre el período probatorio, en el cual, las partes podrán, proponer u ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y aún aquellas no ofrecidas o aceptadas durante la averiguación previa, y una vez admitidas por el instructor, proceder a su desahogo.

Cabe mencionar que el juez tiene la libertad de desahogar todas aquellas pruebas tendientes al esclarecimiento de la verdad, la de desechar las ofrecidas por las partes que ninguna relación tengan con los hechos que constituyen la materia del proceso y cuyo único objeto sea el de obstaculizar la " agilidad procesal ".

El término que tienen las partes para ofrecer y recibir las pruebas, está condicionado al marcado en la Constitución para la fase Instructoria; es decir, no especifica uno concreto para la etapa investigadora, la cual está supeditada al plazo durante el cual se debe concluir la instrucción.

6.2.- TERMINO PARA DICTAR EL AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACION

Desahogadas las pruebas admitidas por el juez, éste debe dictar un auto que declarará agotada la averiguación, con lo que se termina la segunda etapa de la instrucción.

El término que tiene el tribunal para dictar el anterior auto, es convencional, es decir, está en relación con la actividad procesal de las partes, cuando éstas hayan agotado las pruebas ofrecidas y a criterio del juez (basado en autos), de que se encuentra agotada la averiguación, ya por haberse desahogado las admitidas, o por haberlas declarado desiertas.

De las frecuentes diferencias que existen entre los procedimientos Ordinario Local y el Federal, encontramos que el auto que declara agotada la averiguación, existió antes en el local, pero a virtud de la reforma de 1971 quedó derogado.

El Código Federal de Procedimientos Penales, no menciona el procedimiento sumario; pero en su lugar, reglamenta uno " sui generis " al establecer en su artículo 152 lo siguiente:

"En los casos de delitos cuya pena no exceda de 6 meses de prisión, o la aplicable no sea corporal, después de dictado el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la averiguación dentro de 15 días.

Una vez que el tribunal la estima agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307".

Este procedimiento, en el aspecto local (D.F.), es similar al de los Juzgados Mixtos de paz, con sus obvias diferencias, como la de la duración de hasta un año de prisión y la cuantía. Ello tiene su razón, ya que en el procedimiento Federal no existen Juzgados de Paz y en los de Distrito no importa ni la pena ni la cuantía, siempre y cuando el delito esté comprendido dentro de la competencia Federal.

6.3.- OFRECIMIENTO Y RECEPCION EXTEMPORANEA DE PRUEBAS (PRUEBAS SUPERVENIENTES).

Cuando el tribunal considera agotada la averiguación, debe poner el expediente a la vista de las partes y otorgarles a cada una 3 días para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los 15 días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga el acuerdo favorable.

Es excepcional que las partes ofrezcan en este período pruebas, salvo de las que no hubiesen tenido conocimiento (incluso supervenientes).

En realidad ese término de 3 días, más que para ofrecer pruebas, es para que ambas partes examinen el expediente y vean si no existe alguna omitida para indicarlo al instructor para que ordene se lleve al cabo.

El término de 15 días, a nuestro juicio, deberá ser ampliado por el tribunal, cuando el Ministerio Público y el Defensor hayan promovido pruebas que no se hubiesen desahogado en ese lapso cuando hubiera necesidad de ello, pues de lo contrario, se correría el riesgo de que en la apelación, la parte afectada, con el no desahogo de ella podría expresar ese hecho como agrario y el tribunal de alzada tendría que ordenar la reposición del procedimiento (art. 388 - frac. VI).

Es normal que las partes renuncien a este término por dos razones:

- a) Por no tener pruebas qué ofrecer o desahogar, y
- b) Por agilizar el proceso.

6.4.- TERMINO PARA DICTAR EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION

Es ingente la actividad procesal desarrollada antes de cerrar esta etapa, por ello debe emplearse el tiempo prudente necesario, a virtud de que de la misma deriva probar un sin fin de circunstancias. La instrucción comprende, tanto la etapa preparatoria del proceso (72 horas), como la posterior, o sea, la del proceso propiamente dicho, en que las dos se encuentran dominadas por la misma finalidad de la etapa de preparación de la acción, o sea, la de averiguar la verdad acerca de la existencia de un hecho punible, de la participación de sus autores, cómplices y encubridores y de la culpabilidad de éstos, así como de la investigación o reafirmación de la existencia de circunstancias atenuadoras o agravadoras de la pena.

Expresa al respecto Manzini; (35) que la "instrucción del procedimiento penal, o sea el conjunto de los actos llevados a cabo por la autoridad judicial, o por orden de ella, que se dirigen a averiguar, por quién y cómo se ha cometido un determinado delito, y a adquirir cualquier otro elemento necesario para la comprobación de la verdad, se lleva a cabo, tanto antes del debate, como en el debate mismo; pero el primer período se caracteriza principalmente por la búsqueda y la preparación; en cambio en el debate predomina la actividad de control, de discusión y de Juicio".

La instrucción puede ser considerada como "aquel estadio del proceso penal en el cual se buscan, recojen y

(35).- QUEVEDO MENDOZA JULIO, La Instrucción en Materia Penal. Enciclopedia Jurídica "Omeba" Ob. Cit. T. XVI, - Pág. 154.

aseguran , todos los elementos útiles al descubrimiento de la verdad, acerca del delito y del delincuente, y que pueda servir de base al Juicio o a una decisión de sobreseimiento".

La instrucción es un instrumento de tutela del derecho, y su función primordial es:

a) En cuanto a la acción; si ha obedecido a la actuación voluntaria del sujeto; si existe un cambio en el mundo exterior causado por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta, y si existe nexo causal entre la actuación voluntaria y el resultado sobrevenido, o si por el contrario, falta alguno de esos ingredientes fundamentales que demuestren que no hay acción ni omisión.

b) De buscar la tipicidad; si la acción que es objeto de la pretensión punitiva contiene los elementos del tipo delictual o si por el contrario, faltan en ella dichos elementos, o si está ausente toda descripción que pueda atrapar dicha acción, supuestos que conducen a la " ATIPICIDAD ". Conviene recordar a este respecto, que la atipicidad específicamente considerada, puede provenir de la falta de la exigida referencia a las condiciones del sujeto activo, del pasivo, del objeto, del tiempo o del lugar y del medio especialmente previsto, así como de la ausencia en la conducta de los elementos subjetivos de los injustos y hasta de los elementos normativos que de manera taxativa ha incluido la ley en la descripción típica.

c) En relación a la antijuricidad; si la acción es contraria al derecho mirado como contenido unitario o, por el contrario, si concurre alguna causal de justificación que excluya-

la ilicitud, (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, función o cargo, cumplimiento de un deber etc).

d) Sobre la imputabilidad; presupuesto de la culpabilidad, - si el imputado es capaz de ser culpable o, por el contrario, si se trata de un sujeto inimputable, por la edad, por que - obró en estado de inconsciencia o alteración morbosa de las facultades mentales (causales de inimputabilidad).

e) En orden a la culpabilidad; si la acción le era reprochable al sujeto, y en su caso, si es a título de dolo o de --- culpa o, por el contrario, si fue cometida sin conocimiento- (ignorancia y error), o sin voluntad (coacción), que constituyen las causales de inculpabilidad.

f) Por último con referencia a la punibilidad; si la acción- reúne aquellas circunstancias que constituyen condiciones --- objetivas de punibilidad o, por el contrario, si median ex--- cusas absolutorias.

Analizando los artículos constitucionales 14, 16,- 19, 20, 21 observaremos que nuestra carta magna de 1917, tutel por igual el interés social de la represión y el inte--- rés individual de la libertad, ya que al lado de la potestad que le ha dado al Estado de aplicar la ley penal y al lado - del deber que le ha impuesto al individuo de sufrir la pena, se han elevado aquellos principios que limitan el ejercicio- de esa potestad en un doble aspecto; en el orden material --- en cuanto sólo puede ser legítima la aplicación de la ley --- penal si, el hecho se encuentra definido como delito; y en --- el orden formal en cuanto sólo es legítima la aplicación ---

de la ley que realicen los órganos creados previamente para esa función, y en cuanto se hayan observado las formas del debido proceso, que reclama determinadas actividades, entre las cuales, la defensa es de especial relevancia.

La instrucción en el procedimiento Federal, comienza con la consignación que hace el M.P. ante los tribunales, para así ejercer la acción penal y se divide en fases:

- a) Del auto de radicación, al que declara la formal prisión o sujeción a proceso (preparación del proceso).
- b) De éste, al que declara agotada la averiguación (proceso), y
- c) Del auto que declara agotada la averiguación al que cierra la instrucción.

El código procesal penal establece 2 términos para la instrucción, y toma como base la cuantía de la pena:

1.- Cuando el delito tenga una pena máxima de 2 años o menos, o se hubierá dictado auto de sujeción a proceso; la instrucción deberá terminar en 3 meses.

2.- Cuando se haya dictado auto de formal prisión y el delito tenga una sanción que exceda de 2 años de prisión, la instrucción tendrá un término de 10 meses.

No existe comentario alguno al respecto, porque si bien el proceso constituye la plenitud de la aplicación del derecho al caso concreto, la observancia de los términos señalados en los dos párrafos anteriores es suficiente; hecha --

la salvedad de la interferencia burocrática que pudierá impedir el cumplimiento cabal de ese buen propósito procesal.

6.5.- TERMINOS PARA FORMULAR CONCLUSIONES

Las conclusiones vienen a constituir una autovaloración de las 2 partes y de su actuación procedimental ante el órgano jurisdiccional, dicho análisis debe ser sin apreciaciones subjetivas, ya que ambas (M.P. y Defensor) tienen el mismo objetivo: El esclarecimiento de los hechos que dieron origen al proceso (conocer la verdad histórica), es decir, llegamos a la etapa en que deben las partes acudir a los principios lógicos que constituyen lo que en el procedimiento se llama Juicio.

En esta etapa, observamos que, existen consideraciones para la defensa ya que sus conclusiones no están sujetas a ninguna regla, en cambio las del M.P. deben observar ciertos requisitos: (36)

1.- Relación de hechos; que consiste en hacer mención de los datos que informaron el delito y sus circunstancias especiales como las relativas a la responsabilidad y a la personalidad del delincuente, y en general, de todos los datos que en cualquier forma se pueden relacionar con el delito (daño privado, situación del ofendido, grado de cultura del delincuente etc.).

2.- Requisito sobre las consideraciones de Derecho en sus conclusiones, el Ministerio Público, deben señalar las leyes que tipifica al delito , o a la fijación de la responsabilidad y el valor de las probanzas con que se acredita la existencia de los hechos; así mismo citando las ejecutorias y doctrinas aplicables al caso; y

(36).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit. Porrúa S.A. México 1978. 26a. Edición Art- 292,293.

3.- La fijación de un pedimento. El Ministerio Público debe en sus conclusiones fijar concretamente su postura; y si ésta es positiva a la defensa, pedirá que se absuelva al procesado; o de lo contrario que se le aplique X pena.

Franco Sodi establece que este requisito debe de contener los siguientes puntos:

- a) Los elementos del delito
- b) Sus circunstancias
- c) La expresión de que el acusado es responsable
- d) El concepto de responsabilidad; y
- e) El pedimento de la aplicación de la ley penal. (37)

Si la defensa, en el término legal que tiene para presentar conclusiones, no las formula, éstas se tendrán por formuladas de inculpabilidad. En cambio si es el M.P. el que omitiera presentarlas en el término legal, el Juez tendrá que dar vista al C. Procurador para que las formule, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el omiso.

El término que tiene el Ministerio Público para formular conclusiones es de 5 días; pero si el expediente excede de 200 fojas, por cada 50 de exceso o fracción, se aumentará un día más. Cuando el M.P. las presente, se harán conocer al acusado y a su defensor con vista de todo el proceso, para que en un término similar al otorgado al Ministerio Público, contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las que estimen convenientes, con el único requisito de presentarlas por escrito.

(37) FRANCO SODI. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A. México 1939 Pág. 289

Cuando el M.P. presente conclusiones no acusatorias, el juez tambien las turnará al C. Procurador, y éste, previo asesoramiento de sus auxiliares, resolverá en un término de 15 días; esto es, si las confirma, modifica o revoca.

Si las conclusiones emitidas por el C. Procurador son de no acusación (cuando el M.P. no las formuló), o si las confirma (cuando el M.P. las presento inacusatorias), el procedimiento cesará y el juez decretará el sobresaimiento del asunto, con efectos de sentencia absolutoria, excepto en lo concerniente a la reparación del daño.

6.6.- TERMINO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE "VISTA"

Formuladas por las partes sus conclusiones, el Código de Procedimientos Penales, establece: Que la audiencia-final de primera instancia, se llevará a cabo en un término-de 5 días, contados a partir del siguiente, en que la defensa haya presentado sus conclusiones; o tenidas las de incul-pabilidad en caso necesario; la propia ley señala que la au-diencia de " vista " se llevará al cabo bajo los siguientes-términos:

a) Cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de 6 meses de prisión o en la que la aplicable no sea privación de la libertad, la audiencia se iniciará formulando el representan-te social sus conclusiones, y si éstas son inacusatorias, -- se seguirá el procedimiento específico para este tipo de re-soluciones; si son de acusación, una vez que también se haya escuchado a la defensa el juez debe de dictar la sentencia,-- antes de que termine la audiencia.

b) Cuando la pena exceda de 6 meses (aplicable al delito), -- terminada la audiencia, el juez dispondrá de un término para dictar esa sentencia.

6.7.- TERMINOS PARA DICTAR SENTENCIA

En el transcurso de los tiempos, la sentencia ha sido considerada como sinónimo de pena; en la época inquisitiva, el juez confundía su deber que era el de aplicar justicia con la de aplicar penas; desde que el Estado moderno ha implantado un sistema legal, en que al ciudadano se le reconocen todos sus derechos; se le inyecta así al sistema jurídico un aspecto humanista y renovador; ha perdido la sentencia su sinónimo de pena debido a que puede constituir, un beneficio al procesado, en el caso de ser absolutoria. Las sentencias pueden ser entonces:

Condenatorias; si imponen una pena

Absolutorias; si reconocen la inocencia del acusado.

Así mismo existen diferentes criterios acerca de la sentencia, de los cuales veremos los más importantes:

Para Alcalá Zamora y Castillo es; "la declaración de voluntad del Juzgador, acerca del problema de fondo controvertido u objeto del objeto del proceso". (38).

Franco Sodi la define como; "la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional, sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone

(38).- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO Y RICARDO LEVENE. --- Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. 1945 Tomo III.- Págs. 237 y sigts.

fin a la instancia ". (39)

El profesor Rivera Silva establece que en la sentencia, el Juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica, en esta forma sobresalientes momentos; uno de conocimiento, otro de juicio o de clasificación y otro de voluntad o decisión. (40)

En lo particular la sentencia es el acto decisorio del Juez, mediante el cual; afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley.

Ahora bien, la sentencia, para su fuerza legal, -- tendrá que poseer elementos sustanciales y formales, los primeros constituyen la decisión sobre el delito y la responsabilidad, y el enlace entre el supuesto jurídico y fáctico, y la consecuencia de derecho que proceda. Los elementos formales son; constitución y votación legales de los órganos colegiados; constancia del lugar y fecha en que se pronuncia; tribunal que la dicta; generales del acusado; extracto de los hechos conducentes a la resolución; consideraciones y fundamentos legales pertinentes; y condena o absolución; así como los demás puntos resolutivos (amonestación, reparación del daño etc.); firma del juzgador que proveyó, y de su secretario o, a falta de éste, de testigos de asistencia.

En la práctica suelen confundirse las sentencias --

(39).- FRANCO SODI CARLOS. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado Ed. Botas. Pág. -- 176

(40).- RIVERA SILVA. El Procedimiento Penal Ed. Porrúa 7a. -- Ed. Pág. 299

firmes, las definitivas; la diferencia entre unas y otras es:

DEFINITIVAS: Las que al dictarse por el instructor, terminan definitivamente la primera instancia.

FIRMES: son aquellas sentencias que no admiten recurso alguno (porque han causado ejecutoria).

No existe un criterio uniforme de los estudiosos -- del derecho procesal penal mexicano, para establecer donde -- se termina el procedimiento. Existe una corriente que pre-- gona que con la setencia ejecutoria, se pone fin a él, pues-- to que la ejecución de la sentencia ya es del ámbito del po-- der ejecutivo, porque en la realidad no existe ninguna acti-- vidad procesal, sino un trámite simple administrativo.

En cambio existen autores que le agregan la ejecu-- ción al procedimiento, debido a que aquella es el resultado-- del mismo, y en ningún momento se le debe excluir.

Particularmente, me adhiero a la primera postura, -- en base a que si bien es cierto que la ejecución es el re-- sultado del proceso, que la setencia es la máxíma resolución judicial en el procedimiento, el fallo pone fin al mismo, en virtud de que la ejecución es una mera observancia de que -- la setencia se cumpla en sus términos contando con la custo-- día de los delincuentes; de lo cual se encarga íntegramente-- el poder ejecutivo; en que la actividad jurisdiccional ni es relevante ni decisoria (art-77 y siguientes del C.P. y sus -- correlativos del 575 en adelante del C.P.P.D.F. Y 528 y ---- subsecuentes del C.F.P.P) puesto que salvo algunas potesta-- des de ejecución de la autoridad judicial (sustitución por -- multa, condena condicional y para ambas la exigencia del pa--

go o garantía de la reparación del daño; lo preceptuado por los artículos 580, 593, 609, 615 y siguientes, en el indulto necesario, o en disposiciones similares del C.F.P.P.) el papel incoloro del Poder Judicial en la ejecución no es decisivo y mucho menos preponderante.

Además, desde los balbucesos del actual Derecho Penitenciario, se empezó a establecer no sólo una separación conceptual o doctrinaria sino también de tipo práctico entre lo que es la actividad jurisdiccional y la de ejecución; es decir la diferencia que existe entre la aplicación del derecho al caso concreto, específicamente, aunque con autoridad administrativa (M.P.) empieza y que termina cuando también finaliza la actividad del instructor con la sentencia y --- aquella otra que comienza con la serie de actividades que --- tienen diferente técnica y diversas autoridades que realizan su cometido pero con otra finalidad como lo es la de readaptar al delincuente.

El término que el juzgador tiene para dictar sentencia, es de 15 días, contados a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia de "vista". En caso de que el expediente excediera de 50 fojas, se agregará un día por cada 20 de exceso.

En el Derecho Procesal Argentino, el término que tienen las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia, es de 5 días (art-501 y 503 del código procesal de la capital argentina); el mismo código establece en su artículo 504, " que en supuesto de que la sentencia sea absolutoria, el Juez sin perjuicio del recurso, concederá la libertad bajo caución, previa vista fiscal.

6.9.- TERMINO PARA QUE EL INSTRUCTOR ENVIE EL TESTIMONIO O -- EL ORIGINAL DE LA CAUSA

Una vez que el tribunal ha dictado el auto, admitiendo el recurso de apelación en contra de la sentencia, -- tiene un término de 8 días, para enviar al tribunal de alzada, el testimonio o el original de la causa, para que éste -- inicie la segunda instancia (art-372 C.F.P.P).

Este término que no existe en el procedimiento del fuero común; y a esa circunstancia ya hicimos alusión en -- su oportunidad.

ANALISISCRITICAYCONCLUSION

- a) Analizando el procedimiento penal (tanto local como Federal), observamos que en la fase de la averiguación previa o preparación de la acción, no existe un término constitucional que la regule, y como en ella se llevan a cabo detenciones, esto implica la necesidad de justificar legalmente una real privación de la libertad del ciudadano, problema capital, puesto que se considera que la libertad es, después de la vida, el bien jurídico por excelencia; por tanto será necesario, que en esa fase se condicione, restrinja y garantice para no violarla un instante más del necesario.

Es de conocimiento público que en los separos de la jefatura (Dirección General de Policía y Tránsito), en cárceles privadas y según informes, también en el campo militar, existen personas detenidas, que cumplen días sin que se justifique la privación de su libertad. Y por otro lado, observamos que en los medios de difusión las autoridades (el C. Procurador el C. Director de Policía y Tránsito etc.), pregonan que debe existir respeto hacia las garantías individuales y que no se efectúa una detención en el D.F. , sin llenar los requisitos legales.

Consideramos pues, que para eliminar las detenciones arbitrarias se necesita entre otras regulaciones, que exista una base, un marco que delimite y regule la duración, del tiempo que debe de transcurrir entre la detención, por cualquier autoridad incluyendo la remisión al Ministerio Público, y la consignación poréste a la autoridad Judicial; es decir, "debe" legislarse, para fijar un término en la Constitución que impida que las detenciones en averiguación del delito, sean ante todo arbitrarias, excesivas y sobre todo, sin causa real y sin justificación.

Proponemos por tal motivo; 2 Términos que se deben de observar en la averiguación previa con detenido:

a) 24 hrs.- dicho término será para el particular o, para cualquier autoridad distinta del M.P. que detenga a una persona en los casos de flagrancia y urgencia, a que se refiere el artículo 16 constitucional, éste término deberá ser computado por el Ministerio Público.

b) 48 hrs.- Este término, es específicamente para el M.P.; es decir, el Ministerio Público tiene como término 48 horas para consignar a cualquier persona que tiene detenida, ante la autoridad Judicial, dicho término deberá ser computado por el juez, al que se consigne la averiguación previa.

Tanto el primero como el segundo de los términos, se deben plasmar principalmente en el artículo 19 constitucional y posteriormente en los códigos de procedimientos penales (Local y Federal) específicamente en el capítulo que habla de las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial, Y subsecuentemente deberán incluirse en el artículo 18 y sancionar-

se en el artículo 19 fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados.

Con la inovación de los términos anteriormente mencionados y contando con la disposición del C. Procurador, de que, ejerciendo su función con base en la Ley Orgánica respectiva, impida y vigile las detenciones arbitrarias, podremos afirmar, que la libertad de las personas, como bien jurídico por excelencia " ESTARA DEBIDAMENTE TUTELADA, porque tanto el juez como el órgano de acusación, no pueden disponer arbitrariamente de la libertad de las personas sin justificarla legítimamente.

Sería preferible, como en los casos de no flagrancia, perfeccionar la averiguación y dejar libre al imputado, antes que privarlo de su libertad por un tiempo superior al legal establecido y no justificado.

NOTA

Cabe aclarar que la Nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 1 fracción VI, regula ya el término en que el M.P., debe de consignar a un detenido ante la autoridad Jurisdiccional, e, inclusive el actual Procurador con fecha de 6 de marzo de 1978 pública en los principales periódicos del D.F., un acuerdo en el cual establece que el término que dispone el M.P., para decidir la situación jurídica de una persona que tiene detenida es de 24 horas, Tanto la Nueva Ley Orgánica como el acuerdo mencionado del C. Procurador, son publicados y entran en vigencia con posterioridad al registro de-

la "TESIS " y resuelven parcialmente el problema, por lo que se vuelve a insistir que dicho término se plasme de un modo claro y categórico en nuestra "CARTA MAGNA" y demás ordenamientos invocados.

b) Hemos demostrado que actualmente el término de 72 horas - (que tiene el juez para decidir la situación jurídica de una persona consignada), establecido por el Constituyente es in suficiente y que no se contraría el espíritu del legislador, cuando pretendemos que con éste término se conculcan garan--tías de mayor valor en perjuicio de los detenidos, de acuerdo con lo que consagran las fracciones IV y V del artículo - 20 constitucional. Tampoco se haría nugatorio el derecho -- de defensa si el juzgador trata de justificarse con la obli--gación que le impone el ler párrafo del artículo 19 constitu--cional.

Sin embargo, no todos los detenidos necesariamente solicitarán la ampliación del término constitucional (a pro poner), para el desahogo de pruebas en su defensa; tampoco los jueces deberán ampliarlo, por tratarse de una garantía - de índole personal para el tutelado, UNICO será quien pueda--hacer valer ese derecho; por tal motivo proponemos que el - artículo 19 constitucional sea reformado y establezca la moda--lidad de prorrogar a solicitud del detenido el término con -- que cuenta el juez para decidir su situación jurídica (prepa--ración del proceso), hasta 10 días, previo ofrecimiento de - pruebas cuya recepción considera necesarias para su defensa, dentro de las 24 horas siguientes a su declaración prepara--toria. Así mismo cuando la ampliación del término de 10 --- días sea concedido, el juez deberá comunicárselo al alcaide, carcelero o encargado de los establecimientos penales.

Una vez que dicha reforma sea plasmada en nuestra carta magna, también deberá incluirse en los códigos de procedimientos penales (Local y Federal) en los artículos 295 - y 154 respectivamente.

Creemos que con la anterior innovación, se beneficiarían entre otros;

- a) Los juzgados.- Los cuales tendrán menos expedientes de personas procesadas
- b) Los reclusorios.- Que ya tendrán un número menor de internos
- c) Las personas sujetas a un proceso, que ya no tendrán que esperarse hasta la sentencia para demostrar su inocencia.
- d) La Sociedad.- La cual dejará de estar sufragando el gasto de menos personas procesadas, así como el saber que en un tiempo breve, una persona podrá demostrar su responsabilidad ante la autoridad judicial.

c) Una vez que el instructor ha admitido el recurso de apelación por el ¿excesivo? trabajo, generalmente deja a su arbitrio la remisión del testimonio u original de la causa al tribunal de alzada. Y a su vez observamos que éste, una vez que notifica el fallo a las partes, también deja a criterio del magistrado la remisión de la ejecutoria al juzgado de origen. Por lo que es incongruente que ambos (juez instructor y magistrado) tengan como única pauta su libre albedrío para la remisión correspondiente, circunstancias que en la práctica se traduce en un trámite lento, que acarrea una serie de interferencias; por lo que es imperativo, para beneficio social que se limite dicho término en bien de la agilización procesal.

En base a lo anterior, proponemos que se reforme el artículo 421 del código local de procedimientos penales, en donde se debe incluir el término de 5 días para que el juez instructor mande al tribunal de alzada el testimonio u original de la causa, en los casos en que haya admitido el recurso de apelación. También deberá contener dicho artículo, la sanción por la no observancia del término, la cual puede consistir en una multa de \$ 500 a \$ 1000, y, una amonestación por escrito, y en caso de acumularse 3 amonestaciones, será suspendido 15 días.

Así mismo deberá reformarse el artículo 432 del citado código el cual debe de contener el mismo término (5 días), para que la sala mande la ejecutoria al juzgado respectivo, Para asegurar el respeto de dicho término, es necesario e indispensable que éste artículo prevea una sanción por violar el término aludido, la cual podrá consistir en una multa de \$ 1000 a \$ 2000 y, una amonestación por escrito, en caso de que se acumulen 3 amonestaciones será suspendido un mes.

Para llevar a cabo las regulaciones constitucionales y reglamentarias mencionadas (a, b y c), es necesario y fundamental que todos los ciudadanos participen y luchen para lograrlo, ya que el esfuerzo extraordinario que se requiere, es justificable, al que no existirá laguna legal y porque debe estar acorde con los DERECHOS HUMANOS.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO Y RICARDO LEVENE (h).
" DERECHO PROCESAL PENAL "
BUENOS AIRES ARGENTINA 1945. TOMO III
- 2.- ARILLA BAS FERNANDO
" EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO "
EDITORES MEXICANOS UNIDOS S.A.
CUARTA EDICION
- 3.- BELING ERNST
" DERECHO PROCESAL PENAL "
CORDOBA 1943
- 4.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
EDITORIAL PORRUA
CUARTA EDICION
- 5.- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA
" LEGISLACION MEXICANA "
MEXICO 1876. TOMOS I, II, III.
- 6.- FLORIAN EUGENIO
" ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL "
EDITORIAL BOSCH
BARCELONA 1934
- 7.- FRANCO SODI CARLOS
" EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO "
EDITORIAL PORRUA 1939

- 8.- FRANCO SODI CARLOS
" CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO"
EDITORIAL BOTAS
SEGUNDA EDICION
- 9.- GARCIA RAMIREZ SERGIO
" DERECHO PROCESAL PENAL "
EDITORIAL PORRUA SEGUNDA EDICION
- 10.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO
" EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA PRIMERA EDICION
- 11.- GONZALEZ BUSTAMENTE JUAN JOSE
" PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA TERCERA EDICION
- 12.- RIVERA SILVA MANUEL
" EL PROCEDIMIENTO PENAL "
EDITORIAL PORRUA SEPTIMA EDICION
- 13.- SCRICHE JOAQUIN
" DICCIONARIO JURIDICO SCRICHE "
PARIS 1883
- 14.- TORRES CALDERON NIEVES
"AMPLIACION CONSTITUCIONAL DE LAS 72 HORAS EN LA ESFERA PROCESAL PENAL"
" TESIS " MEXICO 1976

15.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
EDICION XVII MEXICO 1947

16.- ENCICLOPEDIA JURIDICA " OMEBA "
ANCALO S.A. BUENOS AIRES ARGENTINA 1976

LEYES CONSULTADAS

- 1.- CODIGO PENAL DE 1871
- 2.- CODIGO PENAL VIGENTE
- 3.- CODIGO PENAL ARGENTINO
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1891
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.
- 7.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO
- 9.- CODIGO FRANCES DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- 10.- CODIGO ARGENTINO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES
- 11.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 12.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE-
1824
- 13.- BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843
- 14.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE 1857
- 15.- LAS 7 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836
- 16.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 17.- DECRETO ESPAÑOL DE 1812
- 18.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA --
MEXICANA DE 1814

- 19.- JURISPRUDENCIA DE LA TERCERA SALA CIVIL QUINTA EPOCA TOMO XXXI.
- 20.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- 21.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
- 22.- LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
- 23.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS
- 24.- LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1973
- 25.- REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL D.F.